

# GACETA OFICIAL

**DE LA REPÚBLICA DE CUBA**  
**MINISTERIO DE JUSTICIA**

**Información en este número**

Gaceta Oficial No. 2 Ordinaria de 7 de enero de 2022

**MINISTERIOS**

Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente

Resolución 253/2021 “Reglamento para el manejo de los productos químicos peligrosos de uso industrial, de consumo de la población y de los desechos peligrosos”

(GOC-2022-17-O2)

Ministerio de Comunicaciones

Resolución 148/2021 (GOC-2022-18-O2)

Resolución 151/2021 (GOC-2022-19-O2)

# GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, VIERNES 7 DE ENERO DE 2022 AÑO CXX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 2

Página 7

## MINISTERIOS

### CIENCIA, TECNOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

GOC-2022-17-02

#### RESOLUCIÓN 253/2021

POR CUANTO: La Ley 81 de 11 de julio de 1997, “Del Medio Ambiente”, define en su Artículo 11 que este Ministerio es el organismo encargado de proponer la política ambiental y dirigir su ejecución sobre la base de la coordinación y control de la gestión ambiental del país, propiciando su integración coherente para contribuir al desarrollo sostenible, y en su Artículo 24 establece que toda actividad susceptible de producir efectos significativos sobre el medio ambiente o que requiera de un debido control a los efectos del cumplimiento de lo establecido por la legislación ambiental vigente, está sujeta al otorgamiento de una licencia ambiental por este organismo, quien establece así mismo los tipos y modalidades de dicha licencia; y se encarga para que establezca las disposiciones relativas a la tipificación, producción, almacenamiento, conservación, control, manejo, exportación e importación de productos químicos tóxicos industriales y de consumo de la población y para la clasificación, manejo y exportación de los desechos peligrosos, según lo dispuesto en los artículos 153 y 156, respectivamente, de la precitada Ley 81/1997.

POR CUANTO: Mediante el Decreto-Ley 202, de 24 de diciembre de 1999, “Sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción”, y el Decreto-Ley 309, de 23 de febrero de 2013, “De la Seguridad Química”, se regula la creación del Registro Nacional de Productos Químicos Peligrosos, como la institución de carácter público donde se inscriben los productos químicos peligrosos, y se encarga a este Ministerio, dictar el Reglamento del Registro Nacional de Productos Químicos Peligrosos.

POR CUANTO: La Resolución 136, “Reglamento para el Manejo Integral de Desechos Peligrosos” de 28 de agosto de 2009, emitida por el Titular de este Ministerio, establece las disposiciones que contribuyen a asegurar el manejo integral de los desechos peligrosos en el país, mediante la prevención de su generación en las fuentes de origen y

el manejo seguro de los mismos a lo largo de su ciclo de vida, con el fin de minimizar los riesgos a la salud humana y al medio ambiente.

POR CUANTO: La Resolución 176 de 21 de agosto de 2018, “Reglamento del Registro Nacional de Productos Químicos Peligrosos”, emitida por quien resuelve, regula las acciones de manejo, exceptuando la transportación de los productos químicos peligrosos, así como la organización, y el funcionamiento del Registro Nacional de Productos Químicos Peligrosos.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta que durante los últimos años los instrumentos internacionales asumidos por el Estado cubano en esta materia, han incluido nuevos productos químicos y desechos peligrosos como objeto de su control; así como la necesidad de integrar en una sola disposición jurídica todas las regulaciones dictadas por este Ministerio para lograr un mejor ordenamiento e integración en el control del manejo de los productos químicos peligrosos de uso industrial y de consumo de la población y de los desechos peligrosos en nuestro país, se derogan las precitadas disposiciones jurídicas y se emite la presente.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me ha sido conferida en el inciso e), del Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

## **RESUELVO**

ÚNICO: Establecer el siguiente:

### **REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE LOS PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS DE USO INDUSTRIAL, DE CONSUMO DE LA POBLACIÓN Y DE LOS DESECHOS PELIGROSOS**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.1. El presente Reglamento tiene como objetivo establecer el control sobre las acciones de manejo de los productos químicos peligrosos industriales y de consumo de la población, en lo adelante, productos químicos peligrosos, y de los desechos peligrosos que se generen en el país bajo el principio de reducir al mínimo posible los riesgos que puedan ocasionar a la salud humana y al medio ambiente.

2. A los efectos del presente Reglamento se entiende por productos químicos peligrosos industriales y de consumo de la población, todos aquellos productos químicos que se utilicen en el país, exceptuando los plaguicidas y los fertilizantes.

Artículo 2. El control referido en el artículo anterior se realiza a partir de implantación de:

- a) El Registro Nacional de productos químicos peligrosos, como método de autorización y control de los mismos; y
- b) el régimen de licencia ambiental para todas las acciones de manejo de desechos peligrosos que se pretendan realizar.

#### **CAPÍTULO II**

##### **DE LA AUTORIDAD COMPETENTE**

Artículo 3. A los efectos del presente, se considera Autoridad Competente a la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental y como tal tiene las funciones siguientes:

- a) Habilitar y tener bajo su responsabilidad el Registro Nacional de los productos químicos peligrosos;

- b) realizar la inscripción de toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que pretenda realizar cualquier actividad de manejo de los productos químicos peligrosos;
- c) recibir y controlar las declaraciones juradas que sean emitidas, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento;
- d) establecer y controlar las bases de datos que se realicen para gestionar de manera correcta, la información que sea generada por el cumplimiento de lo que aquí se establece;
- e) ejercer, las funciones de Autoridad Nacional o de Autoridad Competente, según corresponda, de los Convenios Internacionales relacionados con el manejo de los productos químicos peligrosos y de los desechos peligrosos;
- f) otorgar las licencias ambientales para el manejo de los desechos peligrosos, incluyendo la aprobación y control de los movimientos transfronterizos de estos y los de consideración especial;
- g) recibir la notificación de todo movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y los de consideración especial;
- h) notificar a los importadores y exportadores de productos químicos peligrosos y a los generadores de desechos peligrosos de las informaciones que reciba de las Secretarías de los Convenios relacionados con el tema;
- i) realizar mediante la inspección estatal ambiental, la verificación de una muestra de las declaraciones juradas y las licencias ambientales emitidas bajo el amparo de lo que establece el presente Reglamento; y
- j) elaborar reportes anuales y otros que le sean solicitados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

### CAPÍTULO III

#### **DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS OBJETO DE CONTROL POR ESTE REGLAMENTO**

Artículo 4. Las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras que realizan actividades controladas por el presente Reglamento tienen las obligaciones siguientes:

- a) Solicitar la inscripción en el Registro Nacional de los Productos Químicos Peligrosos o la licencia ambiental para el manejo de desechos peligrosos según corresponda;
- b) entregar en el plazo establecido la información adicional que le sea solicitada por la Autoridad Competente, durante el proceso de evaluación del registro o de licencia ambiental según corresponda;
- c) entregar la declaración jurada establecida para los productos químicos peligrosos y los desechos peligrosos dentro de los plazos establecidos, garantizando la veracidad de la información aportada;
- d) cumplir de manera estricta, los requisitos y condiciones impuestos en el registro o en la licencia ambiental otorgada;
- e) capacitar adecuadamente al personal involucrado en el cumplimiento de las regulaciones que por el presente Reglamento se establece;
- f) tomar las medidas necesarias que garanticen la protección de la salud humana y la seguridad; y
- g) entregar la información que le sea solicitada por la Autoridad Competente con el fin de cumplir las obligaciones que emanan de los Convenios Internacionales, relacionados con el tema de control de este Reglamento, ratificados por nuestro país.

CAPÍTULO IV  
**DE LOS ASPECTOS Y PROCEDIMIENTOS COMUNES  
A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO O DE LICENCIA AMBIENTAL**  
SECCIÓN PRIMERA

**De los aspectos comunes a las solicitudes de registro o de licencia ambiental**

Artículo 5. Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que pretenda realizar cualquiera de las actividades objeto de control por el presente Reglamento está obligado a solicitar, con carácter previo a su ejecución, su registro si se trata de un producto químico peligroso o una licencia ambiental si se manejan desechos peligrosos o de consideración especial.

Artículo 6. La solicitud de registro o de licencia ambiental debe ser presentada por escrito, en idioma español y debe estar firmada y acuñada, en los casos que corresponda, por el máximo representante de quien pretenda realizar cualquiera de las actividades reguladas por el presente Reglamento.

Artículo 7. El solicitante de la inscripción en el registro o de licencia ambiental puede requerir a la Autoridad Competente que corresponda, la confidencialidad, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente, sobre los datos e informaciones aportadas siguientes:

- a) Científico-técnica, know-how, procesos, planes, programas, investigaciones, detalles de diseño;
- b) financiera y de inversiones;
- c) pronósticos de negocios y contratos; y
- d) cualquier otra información que estime necesario sustraer del conocimiento público, para asegurar la confidencialidad comercial, o proteger la propiedad intelectual, así como, los intereses de la defensa y la seguridad nacional.

SECCIÓN SEGUNDA

**Del procedimiento común para la revisión y evaluación de las solicitudes de registro o de licencia ambiental**

Artículo 8.1. Una vez recibida la solicitud de registro o de la licencia ambiental es revisada por la Autoridad Competente, en el plazo de hasta cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación por el solicitante, a fin de adoptar una de las decisiones siguientes:

- a) Aceptarla sin requerimientos;
- b) aceptarla con el requerimiento de entregar información adicional a la establecida por la Autoridad Competente; y
- c) rechazarla por tener deficiencias en su completamiento, falta de coherencia, veracidad o calidad de la información, por incumplir lo establecido al efecto en el presente Reglamento o en la legislación ambiental.

2. En todos los casos la decisión adoptada se le comunica por escrito al solicitante y se deja constancia en el expediente del proceso.

Artículo 9.1. En el caso referido en el inciso b) del artículo anterior, el solicitante tiene hasta un (1) año para corregir los señalamientos emitidos.

2. Una vez transcurrido este plazo sin que se hayan subsanados los señalamientos realizados por la Autoridad Competente, la solicitud presentada queda sin efectos.

Artículo 10.1. Una vez aceptada la solicitud presentada, la Autoridad Competente realiza su evaluación y en el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que fue aceptada la solicitud, adopta una de las decisiones siguientes:

- a) Otorgar la inscripción en el registro o la licencia ambiental solicitada; y
- b) denegar la inscripción en el registro o la licencia ambiental solicitada.

2. La decisión definitiva de la Autoridad Competente se expresa mediante un escrito fundamentado, en el que se exponen las razones legales y técnicas que amparan su determinación y está sujeto al pago de los gastos que se deriven del examen y evaluación de la solicitud.

3. En el caso que se determine otorgar la inscripción en el registro o la licencia ambiental solicitada, el escrito fundamentado referido en el numeral anterior, incluye además los términos, requisitos y condiciones que obligatoriamente deben ser cumplidos por el titular de la actividad aprobada.

Artículo 11. La Aduana General de la República de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, exige la presentación y entrega del certificado de inscripción en el registro o de la licencia ambiental otorgada, según corresponda, como requisito indispensable para el despacho en frontera de los productos químicos peligrosos o de los desechos peligrosos objetos de control por la presente.

## CAPÍTULO V

### DEL REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS

#### SECCIÓN PRIMERA

##### Generalidades

Artículo 12. Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que importe, exporte, obtenga, almacene, comercialice, formule, fabrique, utilice, manipule, transporte, destruya e inutilice cualquiera de los productos químicos peligrosos regulados en el presente Reglamento, está en la obligación de registrar previamente ante la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental.

Artículo 13.1. Son sujetos a un régimen diferenciado de control los productos químicos peligrosos controlados por convenios internacionales que la República de Cuba haya ratificado y los que aparecen listados en el Anexo I, de la presente Resolución que forma parte integrante de esta.

2. Se exceptúan, siempre que no estén sujetos a un régimen diferenciado de control, de la aplicación de lo que este Capítulo establece:

- a) Los productos químicos utilizados como aditivos alimentarios;
- b) los productos farmacéuticos, incluidos los medicamentos humanos y veterinarios;
- c) los estupefacientes y las sustancias psicotrópicas;
- d) las sustancias radioactivas;
- e) las formulaciones de plaguicidas químicos;
- f) los explosivos industriales, medios de iniciación y sus precursores;
- g) los productos intermedios no aislados;
- h) hidrocarburos, siempre que se empleen como combustibles; y
- i) los desechos químicos peligrosos.

Artículo 14. El Registro Nacional de Productos Químicos Peligrosos tiene su domicilio legal en la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### Del proceso de inscripción de los productos químicos peligrosos

Artículo 15. La inscripción registral, es la modalidad de licencia ambiental, que autoriza la realización de las actividades previstas en el Artículo 12 del presente Reglamento, en la que se incluyen las condiciones y requerimientos, bajo los cuales debe manejarse

el producto químico peligroso y está sujeto, al pago de los gastos que se deriven del examen y evaluación de la solicitud que se presente.

Artículo 16.1. La persona natural o jurídica que solicite la inscripción de un producto químico peligroso en el Registro, debe cumplir los requisitos establecidos en el Artículo 6 del presente Reglamento y además completar el Formulario de Solicitud de Registro, que aparece en el Anexo II que forma parte integrante de esta Resolución.

2. Una vez cumplidas estas formalidades, la solicitud de registro se presenta ante el Registrador de la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental.

Artículo 17. Es obligatorio realizar el registro cuando se manejen:

- a) Más de 30 toneladas anuales de productos químicos peligrosos; y
- b) cualquier cantidad de los productos químicos peligrosos sujetos a un régimen diferenciado de control.

Artículo 18.1. El inicio y el Cronograma del Proceso de Inscripción de los Productos Químicos Peligrosos, se establecen en el Anexo III, que forma parte integrante de esta Resolución.

2. La culminación del proceso de inscripción significa que, a partir de la fecha señalada en el cronograma, todos los productos químicos peligrosos comprendidos en las categorías que se establezcan, son controlados por el Registro.

Artículo 19. Las nuevas entidades dedicadas a la producción de productos químicos peligrosos que sean sometidas al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental y obtengan la correspondiente licencia ambiental, están exentas de solicitar la inscripción inicial del Registro, lo que realiza la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental de oficio.

Artículo 20. El proceso de inscripción no se realiza para aquellas cantidades de un producto químico peligroso que se utilice para investigaciones a escala de laboratorio o como patrón de referencia, siempre y cuando no sean de los productos controlados por la Convención sobre la Prohibición de la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de las Armas Químicas.

### SECCIÓN TERCERA

#### **De la Declaración Jurada de entidades registradas que utilicen sustancias bajo régimen diferenciado de control**

Artículo 21.1. Los titulares de una inscripción en el Registro, de cualquiera de las sustancias bajo régimen diferenciado de control, comprendidas por el Protocolo de Montreal y la Convención sobre la Prohibición de la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de las Armas Químicas, tienen la obligación de presentar ante la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental una declaración jurada anual, de acuerdo al formulario establecido en el Anexo IV, Formularios para la Elaboración de la Declaración Jurada Anual Sustancias Químicas Controladas por la Convención sobre la Prohibición de la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de las Armas Químicas, el que forma parte integrante del presente Reglamento.

2. Al margen de esta declaración jurada, toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, así como los organismos de la Administración Central del Estado, Organizaciones Superiores de Dirección Empresarial y Entidades Nacionales que manejen productos químicos peligrosos, están obligados a entregar cualquier otra información adicional que se le solicite para dar cumplimiento a las obligaciones del país, en virtud de los Convenios Internacionales ratificados en las materias.

## SECCIÓN CUARTA

### De la vigencia y cancelación de la Inscripción en el Registro

Artículo 22. La inscripción de productos químicos peligrosos en el Registro, tiene la vigencia siguiente:

- a) Cinco (5) años para los productos químicos peligrosos inscritos, que no estén sujetos a régimen diferenciado de control; y
- b) los plazos de vigencia de la inscripción de los productos químicos peligrosos sujetos a régimen diferenciado de control que se establecen en el Anexo V que forma parte integrante del presente Reglamento.

Artículo 23. La Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental puede cancelar la inscripción cuando ocurra alguno de los supuestos siguientes:

- a) De oficio cuando el producto es prohibido por algún convenio internacional ratificado por el país, se conozca nueva información técnica que señale riesgos para la salud humana o el medio ambiente, derivados del uso de un producto químicos peligrosos o, cuando se incumpla cualquiera de los requisitos de manejo establecidos en el Registro; y
- b) a instancia de parte, previa valoración de la solicitud de cancelación presentada.

Artículo 24. La solicitud de cancelación a instancia de partes se presenta ante la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental y debe contener los aspectos siguientes:

- a) Datos de la persona que presenta el escrito: nombres y apellidos, dirección, teléfono, centro de trabajo;
- b) datos de la instalación, nombre del producto químicos peligrosos del que se desea solicitar la cancelación y de la actividad realizada con dicho producto que le perjudica; y
- c) los elementos legales y técnicos sobre la cual sustenta su solicitud de cancelación.

Artículo 25. Una vez recibida la solicitud de cancelación la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental evalúa la solicitud de cancelación y en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibida la solicitud, expone su decisión mediante un escrito fundamentado.

## SECCIÓN QUINTA

### Del Registrador

Artículo 26. El Registrador es el funcionario encargado del Registro Nacional de Productos químicos peligrosos y es designado por el Director General de la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental.

Artículo 27. Para designar al Registrador, el Director General de la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental debe tener en cuenta que el funcionario encargado cumpla los requisitos siguientes:

- a) Ser ciudadano cubano residente en el país;
- b) ser graduado de nivel superior en química o carreras afines;
- c) estar habilitado como registrador, según lo establecido en la legislación vigente; y
- d) gozar de buen concepto público.

Artículo 28. El Registrador tiene las atribuciones siguientes:

- a) Recibir solicitudes y documentos concernientes a los productos químicos peligrosos objeto de inscripción;
- b) evaluar y calificar solicitudes de inscripción al Registro, así como exigir información adicional y comprobar la veracidad o autenticidad de las solicitudes y documentos que se le presenten;



- c) aprobar, denegar, cancelar y controlar la realización del proceso de la inscripción de los productos químicos peligrosos, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento y otras disposiciones normativas relacionadas;
- d) extender o disponer que se extiendan, bajo su dirección y responsabilidad, las inscripciones y notas que deban practicarse en los asientos de los Libros del Registro;
- e) custodiar y conservar los libros, documentos y expedientes que obren en las oficinas del Registro;
- f) expedir certificaciones basadas en los asientos y documentos que obren en las oficinas del Registro y las negativas que resulten de estos;
- g) subsanar errores u omisiones en las inscripciones;
- h) proponer la aceptación o denegación de la inscripción de los productos químicos peligrosos de acuerdo con los requisitos que se establecen en el presente Reglamento;
- i) dirigir, controlar y supervisar el trabajo de información estadística y otras que se deriven de las inscripciones o anotaciones practicadas en las oficinas del Registro;
- j) emitir comunicaciones a los titulares de inscripción en el Registro cuando se conozcan nuevos productos químicos peligrosos o nuevas propiedades de peligrosidad de los ya registrados; y
- k) brindar la información contenida en el Registro, siempre que no constituya perjuicio a terceros o a la economía nacional, en los marcos de lo establecido sobre la gestión de la información.

## CAPÍTULO VI DE LOS LIBROS DEL REGISTRO

Artículo 29. Los libros del Registro están organizados en orden alfabético en tomos, folios y líneas.

Artículo 30.1. Los asientos de inscripción se realizan en orden alfabético teniendo en cuenta el nombre del producto químico peligroso registrado, a cada asiento de inscripción correspondiente a cualquiera de las actividades establecidas en el Artículo 12 le corresponde un folio del libro de inscripción.

2. En el caso de los asientos que se realicen a los usuarios intermedios se realizan en el mismo folio donde se inscribió el producto químico peligroso fabricado o importado; a cada titular de la inscripción le corresponde un asiento de inscripción.

Artículo 31. Las columnas que conforman cada folio de los libros del Registro son las siguientes:

- a) Número de asiento;
- b) nombre del producto químicos peligroso inscripto;
- c) número CAS;
- d) titular de la inscripción;
- e) cantidades autorizadas;
- f) fecha de inscripción;
- g) período de vigencia;
- h) declaraciones anuales de actividad;
- i) cancelación de la inscripción; y
- j) observaciones.

CAPÍTULO VII  
**DEL MANEJO DE LOS DESECHOS PELIGROSOS**  
SECCIÓN PRIMERA  
**Generalidades**

Artículo 32.1. A los efectos del presente Reglamento se entiende como desechos peligrosos las sustancias u objetos a cuya eliminación se procede, se propone proceder o se está obligado a proceder acorde a la legislación nacional y que pertenezcan a alguna de las clasificaciones generales que aparecen establecidas, en el Anexo VI, Clasificación General de los Desechos Peligrosos, del presente Reglamento, a menos que no tengan ninguna de las características de peligrosidad que aparecen en el Anexo VII, de este Reglamento.

2. Se entiende por generador de desechos peligrosos a toda persona natural o jurídica cuya actividad genere este tipo de desechos o, aquellas que tengan bajo su posesión existencias de desechos peligrosos.

Artículo 33.1. Toda persona natural o jurídica, generadora de desechos peligrosos y otros desechos está en la obligación de contribuir a asegurar el manejo seguro de los mismos en el país, mediante la prevención de su generación en las fuentes de origen y a lo largo de su ciclo de vida, con el fin de minimizar los riesgos a la salud humana y al medio ambiente.

2. Para minimizar estos riesgos, los generadores de desechos peligrosos están obligados a adoptar y ejecutar las medidas que correspondan, para lo cual incluyen en sus planes económicos los recursos requeridos para ello.

3. Los desechos denominados como otros desechos o de consideración especial por el Convenio de Basilea, son aquellos que aparecen en el Anexo VIII Desechos de Consideración Especial, del presente Reglamento y solo se controla el movimiento transfronterizo de los mismos.

Artículo 34.1. A los efectos de facilitar la identificación acerca de si un desecho es peligroso o no, se utilizan los Anexos VIII Desechos que Requieren de Consideración Especial, Lista A, desechos peligrosos y IX Acciones de Manejo de Desechos Peligrosos, Lista B desechos no peligrosos del Convenio de Basilea “Sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación”, ambos forman parte integrante de la presente Resolución.

2. Los desechos que pertenezcan a cualquiera de las categorías enumeradas en el Anexo IX, Lista B, del mencionado Convenio, no son objeto de control por el presente Reglamento, lo que no excluye el cumplimiento de otras regulaciones ambientales para el manejo seguro de los mismos.

3. La denominación internacional de otros desechos, no debe confundirse con la de los desechos no peligrosos consignados en el mencionado Anexo IX del Convenio de Basilea.

Artículo 35. En el caso de los desechos peligrosos clínicos o aquellos que son resultantes de la atención médica prestada en hospitales, centros médicos y clínicas (Y1) deben tenerse en cuenta, además, las regulaciones establecidas por los ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud Pública para la capacitación e implementación de los diferentes exámenes médicos y para el aseguramiento de los medios de protección individual y colectiva; esto puede ser controlado mediante las inspecciones que realicen estos Ministerios en las esferas de su competencia.

## SECCIÓN SEGUNDA

**Del mecanismo de control administrativo para el manejo nacional de los desechos peligrosos**

Artículo 36. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras generadoras de desechos peligrosos, se clasifican en prioritarios y no prioritarios.

Artículo 37. La Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental está encargada de emitir los parámetros que se deben tener en cuenta para establecer la clasificación referida en el artículo anterior, a partir de los tipos de desechos peligrosos generados por la entidad, el nivel de generación, las prioridades establecidas en las políticas nacionales y la evolución de la situación en el país.

Artículo 38.1. El mecanismo de control administrativo está basado en la obtención de una licencia ambiental para cualquier acción de manejo a nivel nacional que realicen aquellos generadores de desechos peligrosos identificados como prioritarios, así como en una declaración jurada de dichos generadores, la cual se utiliza como mecanismo de control e información.

2. El mecanismo de control administrativa finaliza mediante la validación de una muestra de las declaraciones juradas mediante una inspección estatal ambiental.

Artículo 39.1. La Autoridad Competente está encargada de habilitar un libro de control de los generadores de desechos peligrosos prioritarios en el que se asientan:

- a) Los datos de la entidad o persona natural;
- b) su subordinación;
- c) prioridad;
- d) tipos y cantidades de desechos que maneja;
- e) acciones de manejo que tiene autorizado a realizar con los desechos peligrosos y su código; y
- f) cualquier otra información de utilidad, teniendo en cuenta la peligrosidad del desecho.

2. Las acciones de manejo de desechos peligrosos a las que se refiere el inciso e), son las que se establecen en el precitado Anexo IX de este Reglamento.

## SECCIÓN TERCERA

**De la solicitud de la licencia ambiental de los generadores de desechos peligrosos clasificados como prioritarios**

Artículo 40.1. Los generadores de desechos clasificados como prioritarios están en la obligación de solicitar una licencia ambiental para realizar cualquier actividad de manejo de este tipo de desecho fuera de su entidad generadora.

2. Este escrito de solicitud de licencia ambiental, debe cumplir los requisitos establecidos en el Artículo 6 del presente Reglamento y, además, contener la información siguiente:

- a) Datos del titular de la licencia ambiental; en caso de tratarse de una persona jurídica debe consignarse el nombre completo y exacto de esta y su subordinación, según corresponda a empresa, organismo de la Administración Central del Estado, organización Superior de Dirección Empresarial, consejo de administración o Entidad Nacional y, además, nombres, apellidos, carnet de identidad y cargo del responsable de la entidad;
- b) descripción de todos los diferentes tipos de desechos peligrosos generados;
- c) clasificación: Código Y que le corresponde, según el Anexo VI del presente Reglamento;

- d) cantidad promedio que se genera anualmente;
  - e) propuestas de medidas organizativas, en las que se incluyen entre otras, la titularidad, la responsabilidad, la preparación de los recursos humanos, la atención al tema dentro del sistema de trabajo de la entidad y la adquisición y uso de los medios de protección del personal involucrado en el manejo;
  - f) propuestas de medidas para el almacenamiento seguro, en las que incluyen entre otras, las medidas de seguridad física y las medidas organizacionales en el almacén, lo concerniente al etiquetado, el envasado, la prevención de la contaminación con agua u otros desechos;
  - g) propuestas de medidas de seguridad para el transporte, si proceden;
  - h) propuestas de acciones, equipos y medios para la eliminación de desechos peligrosos con o sin recuperación de recursos, si procede, se explica todo lo relacionado con la entrega a terceros;
  - i) propuestas de medidas y medios necesarios para enfrentar contingencias; y
  - j) firma del responsable de la entidad y cuño de la entidad.
3. Las acciones de eliminación de los desechos peligrosos, a las que se refiere el inciso h, son las que se establecen en el Anexo X de este Reglamento.

Artículo 41. En el caso de aquellos desechos peligrosos que sean objeto de autorización por la legislación relativa a los explosivos industriales, medios de iniciación, sus precursores químicos y productos químicos tóxicos que otorga el Ministerio del Interior, la Autoridad Competente que corresponda no emite licencia ambiental para las fases de transportación y almacenamiento.

Artículo 42.1. La Licencia ambiental para el manejo de desechos peligrosos no prescribe si no se producen cambios tecnológicos, de materias primas o en los niveles de producción y servicios.

2. Puede otorgarse, además, por etapas ante acciones paulatinas para mejorar el grado de seguridad en el manejo de los desechos peligrosos.

#### SECCIÓN CUARTA

##### **De la declaración jurada de los generadores de desechos peligrosos clasificados como prioritarios**

Artículo 43. Los generadores de desechos clasificados como prioritarios están en la obligación de entregar anualmente una declaración jurada la que debe contener la información que se establece en el Anexo XI de esta Resolución.

Artículo 44. Las entidades que exportan o importan desechos peligrosos u otros desechos emiten a la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental un informe anual que contiene lo siguiente:

- a) Tipo de desecho exportado o importado según corresponda y su código, de acuerdo a lo establecido en Anexo VI de este Reglamento;
- b) cantidad en toneladas;
- c) operación de eliminación, si es con o sin recuperación de recursos y el código de la operación correspondiente de acuerdo a lo establecido en Anexo X de este Reglamento; y
- d) país de origen o destino y países de tránsito.

#### SECCIÓN QUINTA

##### **De los generadores de desechos peligrosos clasificados como no prioritarios**

Artículo 45.1. Los generadores de desechos peligrosos clasificados como no prioritarios, no requieren de licencia ambiental, para el manejo de sus desechos peligrosos, ni

entregan la declaración jurada, lo cual no los exime del cumplimiento de la legislación ambiental en cuanto al manejo adecuado de los desechos peligrosos.

2. En cualquier caso, se requiere la obtención de una licencia ambiental para el manejo de desechos peligrosos fuera de la entidad generadora, si la entidad que los va a manejar no dispone de una licencia ambiental para estos fines.

#### SECCIÓN SEXTA

##### **Especificidades relativas al manejo de los desechos peligrosos**

Artículo 46. Todo generador de desechos peligrosos está obligado a manejarlos de forma adecuada, entendiéndose como tal la ejecución de todas las operaciones asociadas a cada una de las etapas del ciclo de vida de estos desechos, adoptando todas las medidas posibles para garantizar que no afecten la salud humana y el medio ambiente.

Artículo 47.1. El ciclo de vida de los desechos peligrosos abarca las etapas siguientes:

- a) Aplicación de estrategias y acciones de prevención o minimización de la generación en las fuentes de origen, producción más limpia;
- b) generación;
- c) clasificación;
- d) transporte;
- e) almacenamiento; y
- f) eliminación, con o sin recuperación de recursos acorde con él, de acuerdo a lo establecido en Anexo X de este Reglamento.

2. Los generadores de desechos peligrosos tienen la obligación de elaborar y mantener actualizados anualmente los inventarios de estos desechos.

Artículo 48. Para la ejecución de las operaciones vinculadas al manejo de desechos peligrosos, es obligatorio utilizar recipientes o envases adecuados que cumplan con los requisitos generales siguientes:

- a) Tener un espesor capaz de soportar el volumen y el peso del desecho y su manipulación;
- b) estar contruidos con materiales que sean resistentes al desecho que contiene y a prueba de filtraciones;
- c) ser capaces de resistir los esfuerzos producidos durante su manipulación, y que garanticen en todo momento que no produzcan derrames;
- d) mantener en buenas condiciones, reemplazándose aquellos que muestren signos de deterioro;
- e) estar rotulados e identificar el desecho que contienen; y
- f) definir el destino final del recipiente o envase en función de la peligrosidad del desecho, una vez agotado su uso.

Artículo 49. Los recipientes destinados al envase de desechos peligrosos, solo pueden ser movidos de forma manual si su peso no excede los 30 kilogramos; para recipientes que excedan ese peso es obligatorio el empleo de equipamiento mecánico.

Artículo 50.1. Los envases de plaguicidas son considerados desechos peligrosos a menos que sean sometidos al procedimiento de triple lavado.

2. Se entiende por triple lavado, el lavado del envase con agua, al menos tres veces en forma sucesiva, utilizando un volumen de agua no menor de un 10 % del volumen del envase por cada lavado, luego de lo cual dicho envase es inutilizado mediante aplastamiento o cualquier otro método que lo destruya o inutilice.

3. El residual líquido del lavado tiene que ser incorporado a las aplicaciones del plaguicida como parte del agua de preparación o ser manejado como un desecho peligroso.

4. Se prohíbe el reuso de los envases de plaguicidas, descontaminados o no, salvo que se utilicen nuevamente para envasar plaguicidas.

Artículo 51.1. Los desechos peligrosos deben ser clasificados y separados de cualquier otro desecho, lo más cerca posible de su lugar de generación.

2. Si por cualquier circunstancia algún desecho peligroso se mezcla con otros desechos que no tengan ese carácter, la mezcla completa es considerada desecho peligroso y se le aplica lo que el presente Reglamento establece.

Artículo 52. Los sitios destinados al almacenamiento de desechos peligrosos tienen que cumplir las condiciones generales siguientes:

- a) Tener una base continua, impermeable y resistente, estructural y químicamente, a los desechos que se pretende almacenar;
- b) contar con un cierre perimetral que impida el libre acceso de personas y animales, señalización adecuada y control de acceso;
- c) techar y proteger de condiciones ambientales tales como humedad, temperatura y radiación solar, en los casos en que se requiera;
- d) minimizar la volatilización, el arrastre, la lixiviación y en general, cualquier otro mecanismo de contaminación del medio ambiente;
- e) contar con una capacidad de retención de escurrimientos o derrames no inferior al volumen del contenedor de mayor capacidad ni al 20 % del volumen total de los contenedores almacenados;
- f) adoptar las medidas de adaptación a los efectos del cambio climático que procedan a partir de los resultados de los estudios de Peligro, Vulnerabilidad y Riesgos; y
- g) contar con las medidas y medios de protección requeridos, incluidos los de protección contra incendios.

Artículo 53. El transportista y el generador son responsables de la entrega de la carga de desechos peligrosos en el sitio de destino aprobado por la licencia ambiental, así como de los daños que se produzcan debido a la ocurrencia de accidentes durante la transportación, lo cual debe quedar debidamente especificado mediante relación contractual entre ellos, en caso de que no sean transportados por el propio generador.

Artículo 54. El personal que realice el transporte de desechos peligrosos tiene que estar debidamente capacitado para la operación adecuada del vehículo y de sus equipos, así como para enfrentar los posibles accidentes o averías.

Artículo 55.1. Los vehículos que se utilicen en el transporte de desechos peligrosos tienen que estar diseñados, construidos y operados de modo que cumplan su función con seguridad, adecuados para el tipo, características de peligrosidad y estado físico de los desechos a transportar, de acuerdo a la información que sobre estos debe proporcionar el generador, así como deben contar con los recursos y medios materiales necesarios para enfrentar una posible contingencia.

2. El transportista de desechos peligrosos es responsable de la disponibilidad de medios de comunicación para el aviso ante la ocurrencia de accidentes o roturas, así como de los medios de protección adecuados al desecho que es objeto de transporte.

Artículo 56. La transportación de los desechos peligrosos requiere, en los casos que corresponda, de:

- a) Restricciones a los itinerarios y horario acorde a lo que establezca la autoridad vial;
- b) coordinación con la Policía Nacional Revolucionaria u otros órganos competentes; y
- c) adopción de medidas de seguridad adicionales para el traslado por la vía pública.

Artículo 57. El transporte de desechos peligrosos se realiza atendiendo a lo establecido en el presente Reglamento, además de lo dispuesto por la legislación específica correspondiente.

Artículo 58.1. La operación de toda instalación de eliminación de desechos peligrosos tiene que cumplir con las exigencias siguientes:

- a) Llevar a cabo el proceso de compatibilización con los intereses de la defensa de acuerdo a lo establecido en la legislación específica;
- b) contar con procedimientos o instrucciones que especifiquen los parámetros que deben cumplir los desechos a ser tratados en la misma, así como el personal capacitado;
- c) recepcionar los desechos solo cuando se asegure que cumplen los parámetros establecidos en la licencia ambiental otorgada para esa instalación y a estos efectos, el generador presenta las especificaciones de los desechos a tratar; y
- d) mantener un sistema de control documental de los desechos ingresados, en el que se deben consignar: datos del generador, cantidad, fecha de ingreso, características de peligrosidad del desecho y fecha e identificación de la operación de eliminación aplicada.

2. En el caso de que la instalación rechace un cargamento de desechos peligrosos por cualquier causa, la dirección de esta entidad está en la obligación de informar a la Autoridad Competente que proceda, el cargamento rechazado y las causas que originaron esta decisión.

Artículo 59. El cierre de una instalación de eliminación se comunica previamente a la Autoridad Competente que emitió la licencia ambiental y debe cumplir con lo establecido en la misma para esta etapa teniendo en cuenta la descontaminación del sitio, las infraestructuras y los equipos involucrados, así como la eliminación de las existencias de desechos peligrosos que se encuentren en la entidad.

Artículo 60. Los sitios destinados a la disposición final de desechos peligrosos no pueden ser ubicados en:

- a) Zonas en donde existan fallas geológicas activas, o que estén expuestas a deslizamientos o derrumbes de terrenos;
- b) donde no se cumpla el radio de protección sanitaria establecidos para la calidad del aire;
- c) en zonas con riesgo de inundaciones;
- d) en suelos inestables o de baja resistencia, tales como suelos orgánicos, arcillas suaves o mezclas de arena y arcilla, suelos que pierden resistencia con la compactación o con la humedad, suelos que sufran aumentos de volumen por consolidación y arenas sujetas a asentamientos e influencia hidráulica, a menos que el proyecto contemple procedimientos aceptables a juicio de la Autoridad Competente para asegurar su estabilidad y resistencia;
- e) sitios expuestos a subsidencias o asentamientos debido a la existencia de minas subterráneas, extracción de agua, petróleo o gas o subsuelos expuestos a disolución;
- f) en sitios que puedan afectar aguas superficiales o subterráneas, o ambas, destinadas al abastecimiento de agua a la población, al riego o a la recreación con contacto directo, cuando el desplazamiento del contaminante debido a derrames, sea demasiado rápido e impida la mitigación de los impactos conforme al Plan de Contingencias aprobado para el sitio;
- g) donde el nivel máximo de aguas subterráneas esté por encima de los dos metros del sistema de impermeabilización; y

- h) cerca de donde se realicen actividades tales como almacenes de productos inflamables o explosivos u otros que puedan potenciar las consecuencias frente a la ocurrencia de accidentes o emergencias.

Artículo 61. Los sitios destinados a la disposición final de desechos peligrosos están en la obligación de:

- a) Poseer y emplear correctamente por el personal, los medios de protección, así como el plan de mantenimiento de estos;
- b) tener organizado el aviso a la población ante cualquier accidente o avería en la instalación, así como con las instancias de primeros auxilios ante accidentes, Comando Contra incendios, Policía Nacional Revolucionaria, Policlínico, SIUM, Cruz Roja y otros que se considere;
- c) tener organizadas las medidas de protección contra incendios;
- d) tener acceso restringido, permitiendo ingresar al mismo, personas debidamente autorizadas por el responsable de la instalación; y
- e) contar con una cerca perimetral de al menos 1,80 metros de altura que impida el libre acceso de personas ajenas a ella y de animales.

Artículo 62. En el caso de que se utilice un relleno sanitario como método de disposición final, el sitio destinado a la construcción del mismo además de ajustarse a los requisitos establecidos en el artículo anterior, tiene que cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Estar ubicado a una distancia mayor de 1 km de toda fuente de agua potable, cuando se ubique aguas arriba de la misma;
- b) no puede ubicarse a una distancia menor de 600 metros de toda zona residencial, o de establecimientos tales como hospitales, escuelas, ni a menos de 200 metros de viviendas aisladas;
- c) la pendiente del terreno no debe exceder de un 7 %;
- d) la dirección de los vientos predominantes tiene que ser contraria a las zonas pobladas;
- e) el fondo del relleno debe estar separado más de 2 metros del nivel máximo de aguas subterráneas;
- f) contar con un sistema de impermeabilización y drenaje que impida el escape de líquidos lixiviados fuera de los límites del relleno;
- g) cuando exista la posibilidad de generación de gases o vapores es obligatorio contar con un sistema de evacuación y control de los mismos;
- h) contar con un sistema perimetral de intercepción y evacuación de escorrentías superficiales, de manera de evitar el ingreso de ellas al interior del relleno y su contaminación con líquidos lixiviados;
- i) contar con un sistema de monitoreo de la calidad del agua subterránea en el área de influencia del relleno;
- j) asegurar la existencia de accesos y caminos internos aptos para el tránsito seguro de vehículos en toda época del año; y
- k) el proyecto está obligado a considerar las condiciones sísmicas de la zona donde será emplazado.

Artículo 63.1. El relleno de seguridad contiene un sistema de impermeabilización y drenaje de no menos de dos capas impermeables con sus respectivos drenajes, colocadas sobre una barrera de arcilla.

2. Es obligatorio que estos componentes cumplan con los requisitos y exigencias siguientes:



- a) Todos los componentes del sistema de impermeabilización y drenaje deben ser compatibles con los desechos depositados en el relleno y con los líquidos lixiviados que se generen, en particular, las capas de impermeabilización deben resistir las agresiones químicas y microbiológicas;
- b) cuando las capas de impermeabilización se construyan con membranas sintéticas, el espesor de estas no debe ser inferior a 0,76 mm, salvo en el caso de utilizarse polietileno de alta densidad, en cuyo caso dicho espesor no debe ser inferior a 1,52 mm, la barrera de arcilla debe tener un espesor mínimo de 90 cm;
- c) cada capa de material de drenaje debe estar constituida por material pétreo de un espesor de 30 cm como mínimo;
- d) las capas impermeables y la barrera de arcilla deben poseer en la sección de fondo una pendiente no inferior al 2 % hacia el punto de recolección de los lixiviados;
- e) las capas impermeables deben ser instaladas sobre una base que no dañe el material impermeabilizante y que resista los gradientes de presión que pudieran producirse sobre o bajo ella, debiendo preverse posibles asentamientos, compresión o levantamiento eventual del terreno donde esté ubicado el relleno;
- f) cuando se utilicen membranas sintéticas toda unión o soldadura de esta impermeabilización debe ser sometida a ensayos de control de calidad de acuerdo a los procedimientos recomendados por el fabricante, la colocación de la arcilla y de las membranas de impermeabilización, debe ser certificadas por un laboratorio de ensayo de materiales;
- g) todos los elementos y materiales que conforman el sistema de impermeabilización y drenaje deben estar diseñados para operar bajo todas las posibles condiciones de cargas estáticas y dinámicas generadas en el relleno de seguridad durante su construcción, operación y cierre; y
- h) el drenaje del relleno debe impedir toda obstrucción por arrastre de material o por la aparición de microorganismos que dificulten el escurrimiento de los lixiviados, debiéndose contemplar la posibilidad de limpiar las tuberías obstruidas en cualquier momento de la operación de la instalación o del período de control posterior al cierre.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### **De los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos**

Artículo 64. A los efectos de este Reglamento se entiende como movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos o de consideración especial; la importación, la exportación y el tránsito internacional por el territorio nacional, incluyendo las aguas jurisdiccionales y el espacio aéreo.

Artículo 65.1. Todo movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos requiere de una licencia ambiental previa, emitida por la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental, la que se acompaña de un documento de movimiento.

2. La información que debe ser presentada en el escrito de solicitud de licencia ambiental y del documento de movimiento, se establece en el Anexo XII del presente Reglamento.

3. Sin perjuicio de lo referido en el numeral anterior, la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental puede solicitar cualquier otra información adicional que necesite para evaluar correctamente la solicitud presentada.

Artículo 66. La Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental exige al generador o al exportador que notifique por escrito, a la Autoridad Competente de los Estados

interesados, de cualquier movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos que se pretenda realizar.

Artículo 67. Se prohíbe realizar las acciones siguientes:

- a) La importación de cualquier desecho peligroso, excepto cuando la misma se realice con el objetivo de lograr su aprovechamiento y se demuestre que esto no se puede realizar a partir del empleo de los desechos generados en el país;
- b) la exportación o la importación de desechos peligrosos y otros desechos hacia o desde un Estado que no sea Parte del Convenio de Basilea;
- c) la exportación de desechos peligrosos y otros desechos a un Estado o grupo de Estados pertenecientes a una organización de integración económica o política que sean Partes del Convenio de Basilea y que hayan prohibido en su legislación todas las importaciones o si se tienen razones para creer que tales desechos no van a ser correctamente manejados;
- d) la exportación de desechos peligrosos y otros desechos si el Estado de importación no da su consentimiento por escrito a la importación de que se trate;
- e) la importación de desechos peligrosos y otros desechos si existen razones para creer que tales desechos no van a ser correctamente manejados en el país; y
- f) la exportación de desechos peligrosos y otros desechos para su eliminación en la zona situada al sur de los 60° de latitud sur.

Artículo 68. La licencia ambiental para el movimiento transfronterizo, se otorga una vez recibida por escrito:

- a) La confirmación del consentimiento del Estado de importación;
- b) la confirmación de la existencia de un contrato entre el exportador y el eliminador en el que se estipule que se debe proceder a un correcto manejo de los desechos en cuestión;
- c) las garantías financieras que avalen el movimiento transfronterizo; y
- d) la confirmación del consentimiento del o de los Estados de tránsito, salvo, que no se recibiera respuesta alguna en el plazo de sesenta días a partir de la recepción de la notificación por el Estado de Tránsito, si se trata de una Parte que haya decidido renunciar a pedir el consentimiento previo por escrito.

Artículo 69.1. La Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental puede permitir, siempre que obtenga el permiso escrito de los Estados interesados, que el generador o el exportador hagan una notificación general cuando los desechos peligrosos y otros desechos tengan las mismas características físicas y químicas, se envíen regularmente al mismo eliminador por la misma oficina de Aduanas de salida de los Estados de exportación y tránsito.

2. La notificación general y la licencia ambiental asociada pueden abarcar múltiples envíos de desechos peligrosos durante un plazo máximo de doce meses.

Artículo 70.1. La Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental exige que toda persona que participe en un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos, firme el documento relativo a ese movimiento establecido por el Convenio de Basilea, en el momento de la entrega de la recepción de los desechos de que se trate.

2. Se exige además que el eliminador en el Estado de importación notifique tanto al exportador como a la Autoridad Competente del Estado de exportación, que ha recibido los desechos en cuestión y, a su debido tiempo, que ha concluido adecuadamente la eliminación, de acuerdo a lo establecido en Anexo IV del presente Reglamento.

Artículo 71. La Aduana General de la República, de conformidad con la legislación, exige la presentación y la entrega de una copia de la licencia ambiental como requisito indispensable para el despacho de los desechos implicados en el movimiento transfronterizo.

## SECCIÓN OCTAVA

### **Del tráfico ilícito de desechos peligrosos y otros desechos**

Artículo 72. A los efectos del presente Reglamento, se considera tráfico Ilícito, todo movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos, realizado:

- a) Sin la correspondiente licencia ambiental;
- b) incumpliendo los términos, requisitos y condiciones impuestos en la licencia ambiental otorgada;
- c) con el consentimiento previo de los Estados interesados, obtenido mediante falsificaciones, fraude o declaraciones falsas; y
- d) que implique la eliminación deliberada de desechos peligrosos contraviniendo lo establecido en este Reglamento, el Convenio de Basilea y los principios generales del derecho internacional.

Artículo 73. En el caso de un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos, considerados tráfico ilícito como consecuencia de una exportación realizada desde el territorio cubano, la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental controla que dichos desechos sean:

- a) Devueltos al exportador o el generador; y
- b) eliminados de otro modo, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento y el Convenio de Basilea, en el plazo de 30 días contados desde el momento en que haya sido informado el tráfico ilícito, o dentro de cualquier otro período de tiempo que se acuerde con los Estados interesados.

Artículo 74. En el caso de un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos considerados tráfico ilícito como consecuencia de una importación realizada a nuestro país, la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental controla que dichos desechos sean devueltos, en un plazo de 30 días contados desde el momento en que haya sido informado el tráfico ilícito al Estado de exportación, de acuerdo a lo establecido en el Convenio de Basilea.

## SECCIÓN NOVENA

### **De la autorización de las entidades que se dediquen a realizar propuestas de soluciones para el tratamiento y la disposición final de desechos peligrosos**

Artículo 75. Las personas naturales y jurídicas que pretenden dedicarse a realizar propuestas de soluciones para la eliminación de desechos peligrosos y otros desechos, tienen que estar debidamente autorizadas por la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental.

Artículo 76. Los requisitos para realizar la solicitud de autorización son los siguientes:

- a) Contar como mínimo con tres años de experiencia, contando con evidencias de propuestas y soluciones exitosas;
- b) contar con el personal profesional requerido para el tema; y
- c) contar con los recursos logísticos y de equipamiento mínimos para realizar su trabajo.

Artículo 77. La solicitud de autorización debe contener los aspectos siguientes:

- a) Datos de la entidad solicitante y de la persona natural que la representa;
- b) descripción de la experiencia que posee el personal de la entidad, incluir la presentación de documentos que avalen su competencia;

- c) descripción de los recursos humanos;
- d) descripción de los recursos logísticos y equipamiento; y
- e) firma del representante de la entidad y cuño de la entidad.

Artículo 78.1. La Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental evalúa la solicitud en un plazo de 30 días hábiles y durante ese plazo puede solicitar la información adicional que considere pertinente.

2. Una vez transcurrido este plazo, comunica al solicitante mediante un escrito fundamentado si procede inscribir o no a la entidad.

Artículo 79. La Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental puede retirar la inscripción en el momento que estime pertinente, si ha tenido evidencias de que la entidad ha dejado de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el Artículo 76 de este Reglamento.

## CAPÍTULO VIII DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ANEXOS QUE FORMAN PARTE DEL PRESENTE REGLAMENTO

Artículo 80. Procede la modificación de los anexos de la presente Resolución cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Se produzcan cambios en los anexos de las Convenciones Internacionales de los que nuestro país sea Parte, relacionadas con los temas tratados en el presente Reglamento;
- b) se ratifiquen nuevos tratados internacionales que controlen nuevos productos químicos peligrosos; y
- c) con el propósito de mejorar el control por parte de la Autoridad Competente.

## CAPÍTULO IX DE LAS RECLAMACIONES ANTE LAS INCONFORMIDADES

Artículo 81.1. Contra cualquiera de las decisiones adoptadas por la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental, el solicitante puede establecer recurso de apelación en el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, según corresponda, ante las autoridades siguientes:

- a) El Director General de la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental, cuando la decisión impugnada haya sido adoptada por cualquiera de las direcciones que conforman la referida Oficina; y
- b) quien resuelve, cuando la decisión impugnada haya sido adoptada por el Director General de la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental.

2. La autoridad que corresponda resuelve el recurso de apelación en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de haber sido interpuesto.

3. Contra la decisión adoptada no cabe la interposición de recurso alguno en la vía administrativa y si en la vida judicial de acuerdo al procedimiento creado al efecto.

## DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: La Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental, de conjunto con las personas naturales y jurídicas generadoras de desechos peligrosos que cuenten con licencia ambiental, deben adaptarlas a lo que el presente Reglamento establece, en un plazo máximo de 6 meses.

SEGUNDA: Aquellos generadores de desechos peligrosos que no cuenten con licencia ambiental al momento de la aprobación de este Reglamento, disponen de un plazo

de 3 meses para presentar la solicitud de licencia ambiental ante la Autoridad Competente, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

ÚNICA: Las licencias ambientales que, al momento de entrada en vigor de la presente Resolución, se encuentren tramitándose, se rigen por la legislación por la que fue iniciado el proceso.

### **DISPOSICIONES FINALES**

PRIMERA: Se derogan las resoluciones 136 de 28 de agosto de 2009 “Reglamento para el Manejo Integral de Desechos Peligrosos” y 176 de 21 de agosto de 2018 “Reglamento del Registro Nacional de Productos Químicos Peligrosos”, ambas del titular de este Ministerio.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a los seis meses posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

NOTIFÍQUESE al Director General de la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental y por su conducto a los Delegados Territoriales de este Ministerio, según corresponda.

DESE CUENTA a los ministros de Energía y Minas, de Transporte, de la Construcción, de la Agricultura, de Salud Pública, de Industrias, de Comunicaciones, de la Industria Alimentaria, de Educación, de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, del Interior, de Turismo, de Educación Superior, del Comercio Interior y presidentes del Instituto Nacional de Recursos Naturales y de las Organizaciones Superiores de Dirección Empresarial AZCUBA y BIOCUBAFARMA.

COMUNÍQUESE a los viceministros, a los directores de las organizaciones superiores de dirección del órgano central del Ministerio, a los presidentes de Agencias y directores generales de Oficinas, todos pertenecientes a este Ministerio.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el Protocolo de Disposiciones Jurídicas de la Dirección Jurídica de este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

DADA en La Habana, a los 8 días del mes de noviembre de 2021.

**Elba Rosa Pérez Montoya**  
Ministra

ANEXO I  
PRODUCTOS QUÍMICOS SUJETOS A UN RÉGIMEN DIFERENCIADO DE CONTROL

Nombre común del producto químico peligroso	Número CAS	Convenio que lo controla	Prohibiciones y usos autorizados
<b>Asbestos</b>			
Actinolita	77536-66-4		Se prohíbe la importación de estos productos químicos.
Antoflita	77536-67-5		Se permite la importación para fines de investigación, análisis de laboratorio u otros que se autoricen excepcionalmente.
Amosita	12172-73-5		Se permite el uso industrial de estos productos químicos, hasta tanto se agoten sus posibles existencias.
Tremolita	77536-68-6		
Crocidolita (Asbesto Azul)	12001-28-4	Convenio de Rotterdam	Se prohíbe la importación y el uso industrial de este producto químico.
Asbesto blanco (crisotilo)	12001-29-5		
<b>Bifenilos Polibromados (PBB)</b>			
Octabromobifenilo	27858-07-7		Se prohíbe el uso industrial en la producción textil.
Decabromobifenilo	13654-09-6		Se permite el uso en otras ramas industriales sujeto a la licencia ambiental que se establece en la presente Resolución.
Hexabromobifenilo	36355-01-8		
<b>Pentaclorofenol sales y ésteres</b>	87-86-5	Convenio de Estocolmo	Se prohíbe la importación y el uso industrial de este producto químico.
<b>Óxido de Etileno</b>	75-25-8		Se restringe el uso industrial como esterilizante, en el Sistema Nacional de Salud, y en aquellas producciones que aseguren el funcionamiento de este.
<b>Fosfato de tris(2.3-dibromopropil)</b>	126-72-7	Convenio de Rotterdam	Se prohíbe el uso industrial en la producción textil.
<b>Terfenilos Policlorados(PCT)</b>	61788-33-8		Se permite el uso en otras ramas industriales sujeto a la licencia ambiental que se establece en la presente Resolución.
<b>Tetraetilo de plomo</b>	78-00-2		
<b>Tetrametilo de plomo</b>	75-74-1		Se prohíbe la importación y el uso industrial de este producto químico.

Nombre común del producto químico peligroso	Número CAS	Convenio que lo controla	Prohibiciones y usos autorizados
<b>Bifenilos Policlorados (PCB)</b>	1336-36-3	Convenio de Estocolmo	Se prohíbe la importación y comercialización interna de PCB (askareles) y de los equipos eléctricos con contenidos de esta sustancia superiores a 50 ppm.
Éter de octabromodifenilo de calidad comercial (Entre otras: Éter de hexabromodifenilo y Éter de heptabromodifenilo)	68631-49-2	Convenio de Rotterdam	
Éter de pentabromodifenilo de carácter comercial	60348-60-9		
Éter de pentabromodifenilo y Éter de tetrabromodifenilo	5436-43-1		
Ácido perfluorooctanosulfónico, sus sales y fluoruro de perfluorooctano sulfonilo a) sulfonato potásico de perfluorooctano b) sulfonato lítico de perfluorooctano c) sulfonato amónico de perfluorooctano d) dietanolamónico de perfluorooctano e) sulfonato tetraetilamónico de perfluorooctano f) sulfonato didecildimetilamónico de perfluorooctano	PFOS: 1763-23-1 y 307-35-7  a) 2795-39-3 b) 29457-72-5 c) 29081-56-9 d) 70225-14-8 e) 56773-42-3 f) 251099-16-8	Convenio de Rotterdam      Convenio de Estocolmo	Se prohíbe su importación, exportación, producción y uso.
Parafinas cloradas de cadena corta	85535-84-8		

Nombre común del producto químico peligroso	Número CAS	Convenio que lo controla	Prohibiciones y usos autorizados
Compuestos de mercurio, incluidos compuestos inorgánicos de mercurio, compuestos alquídicos de mercurio y compuestos alcoxiálquídicos y arídicos de mercurio		Convenio de Rotterdam	Se prohíbe la importación de estos productos químicos. Se permite la importación para fines de investigación, análisis de laboratorio u otros que se autoricen excepcionalmente.
<b>Compuestos de Tributilo Estaño</b> Óxido de tributilo de estaño Fluoruro de tributilo de estaño Metacrilato tributilo de estaño Benzoato de tributilo de estaño Cloruro de tributilo de estaño Linoleato de tributilo de estaño Naftenato de tributilo de estaño	56-35-9 1983-10-4 2155-70-6 4342-36-3 1461-22-9 24124-25-2 85409-17-2	Convenio de Rotterdam	Se prohíbe su importación, exportación, producción y uso.
Hexabromociclododecano	25637-99-4		
Hexaclorobutadieno	87-68-3		
Decabromo difenil éter	1163-19-5		
Naftaleno policlorados			
Hexaclorobenceno (HCB)	118-74-1		
Hexabromobifenilo	59080-40-9		
Pentaclorobenceno	608-93-5	Convenio de Estocolmo	Se prohíbe su importación, exportación, producción y uso.
Aldrina	309-00-2		
Endrina	72-20-8		
Mirex	2385-85-5		
Clordecona	143-50-0		
Heptacloro	76-44-8		
Toxafeno	8001-35-2		



Nombre común del producto químico peligroso	Número CAS	Convenio que lo controla	Prohibiciones y usos autorizados
Dieldrina	60-57-1		Se prohíbe su importación, exportación, producción. Uso: Actividades Agrícolas.
Dicloro Difencil Tricloroetano (DDT)	50-29-3		Se prohíbe su importación y Producción. Uso: Excepcional para el control de vectores de enfermedades.
Alfa-hexaclorociclohexano	319-84-6		Se prohíbe su importación, exportación, producción y uso.
Beta-hexaclorociclohexano	319-85-7		Se prohíbe su importación, exportación, producción y uso.
Gamma-hexaclorociclohexano (Lindano)	58-89-9		Se prohíbe la Producción. Uso: Producto farmacéutico.
Clordano	12789-03-6		Se prohíbe la Producción. Uso: Ectoparasitida local, Insecticida, Termicida, Aditivo para adhesivos de contrachapado.
Éter de deca Bromodifenilo (Mezcla Comercial c-deca BDE)	1163-19-5		Se prohíbe la Producción. Uso: vehículos, aviones, textiles, aditivos en carcacas de plástico, etc., poliuretano espuma para aislamiento de edificios, de conformidad con la parte IX del anexo A del Convenio.
Hexabromociclodecano 1, 2, 5, 6, 9, 10-hexabromociclodecano	25637-99-4 3194-55-6		
Endosulfán Técnico e isómeros relacionados	115-29-7 959-98-8 33213-65-9		Se prohíbe su importación, exportación, producción y uso.
<b>Halones</b>			
CF <sub>2</sub> BrCl (halón-1211)	353-59-3		Prohibidos su importación, exportación y consumo. Solo se permitirá la importación para fines de investigación, análisis de laboratorio u otros que se autoricen excepcionalmente.
CF <sub>3</sub> Br (halón-1301)	75-63-8		
C <sub>2</sub> F <sub>4</sub> Br <sub>2</sub> (halón-2402)	124-73-2	Protocolo de Montreal	Prohibido, solo se permite la importación para fines de investigación, análisis de laboratorio u otros que se autoricen excepcionalmente.
<b>Tetracloruro de carbono (CCl<sub>4</sub>) (R-10)</b>	56-23-5		Prohibidos su importación, exportación y consumo.
<b>Metilcloroformo (tricloroetano) (C<sub>2</sub>H<sub>3</sub>Cl<sub>3</sub>)</b>	71-55-6		Prohibido, solo se permite la importación para fines de investigación, análisis de laboratorio u otros que se autoricen excepcionalmente.
<b>Bromoclorometano (CH<sub>2</sub>BrCl)</b>	74-97-5		Prohibido, solo se permite la importación para fines de investigación, análisis de laboratorio u otros que se autoricen excepcionalmente.

Nombre común del producto químico peligroso	Número CAS	Convenio que lo controla	Prohibiciones y usos autorizados
<b>Hidrobromofluorocarbonos (HBFC)</b>			
Dibromofluorometano: $\text{CHFBr}_2$	1868-53-7	Protocolo de Montreal	Prohibidos su importación, exportación y uso. Solo se permite la importación para fines de investigación, análisis de laboratorio u otros que se autoricen excepcionalmente.
Bromodifluorometano: $\text{CHF}_2\text{Br}$ (HBFC-22B1)	1511-62-2 216-149-1		
Bromofluorometano: $\text{CH}_2\text{FBr}$ (HBFC-31B1)	373-52-4		
Tetrabromofluoroetano: $\text{C}_2\text{HFBr}_4$ (HBFC-121B4)	353-93-5		
Tribromodifluoroetano: $\text{C}_2\text{HF}_2\text{Br}_3$ (HBFC-122B3)	353-97-9		
Bromotetrafluoroetano: $\text{C}_2\text{HF}_4\text{Br}$ (HBFC-124B1)	354-07-4		
Tribromofluoroetano: $\text{C}_2\text{H}_2\text{FBr}_3$ (HBFC-131B3)	172912-75-3		
Dibromodifluoroetano: $\text{C}_2\text{H}_2\text{F}_2\text{Br}_2$ (HBFC-132B2)	75-82-1 200-905-2		
Bromodifluoroetano: $\text{C}_2\text{H}_2\text{F}_2\text{Br}$	No refiere		
Dibromodifluoroetano: $\text{C}_2\text{H}_2\text{F}_2\text{Br}_2$	75-82-1 31392-96-8		
Bromodifluoroetano: $\text{C}_2\text{H}_3\text{F}_2\text{Br}$ (HBFC-142B1)	359-07-9		
Bromofluoroetano: $\text{C}_2\text{H}_4\text{FBr}$ (HBFC-151B1)	762-49-2 212-100-3		
Hexabromofluoroetano: $\text{C}_3\text{HFBr}_6$ (HBFC-221B6)	134273-35-7		

Nombre común del producto químico peligroso	Número CAS	Convenio que lo controla	Prohibiciones y usos autorizados
Pentabromodifluoropropano: C <sub>3</sub> HF <sub>2</sub> Br <sub>5</sub> (HBFC-222B5)	No refiere	Protocolo de Montreal	
Tetrabromotrifluoropropano: C <sub>3</sub> HF <sub>3</sub> Br <sub>4</sub> (HBFC-223B4)	No refiere		
Tribromotetrafluoropropano: C <sub>3</sub> HF <sub>4</sub> Br <sub>3</sub> (HBFC-224B3)	666-4-8-8		
Dibromopentafluoropropano: C <sub>3</sub> HF <sub>5</sub> Br <sub>2</sub> (HBFC-225B2)	431-78-7		
Bromohexafluoropropano: C <sub>3</sub> HF <sub>6</sub> Br (HBFC-226B1)	2252-79-1		
Pentabromofluoropropano: C <sub>3</sub> H <sub>2</sub> FBr <sub>5</sub> (HBFC-231B5)	No refiere		
Tetrabromodifluoropropano: C <sub>3</sub> H <sub>2</sub> F <sub>2</sub> Br <sub>4</sub> (HBFC-232B4)	148875-98-3		
Tribromotrifluoropropano: C <sub>3</sub> H <sub>2</sub> F <sub>3</sub> Br <sub>3</sub> (HBFC-233B3)	431-48-1		
Bromopentafluoropropano: C <sub>3</sub> H <sub>2</sub> F <sub>5</sub> Br (HBFC-235B1)	460-88-8		
Tribromodifluoropropano: C <sub>3</sub> H <sub>3</sub> F <sub>2</sub> Br <sub>3</sub> (HBFC-242B3)	666-25-1		
Dibromotrifluoropropano: C <sub>3</sub> H <sub>3</sub> F <sub>3</sub> Br <sub>2</sub> (HBFC-243B2)	460-60-6		Prohibidos su importación, exportación y uso. Solo se permite la importación para fines de investigación, análisis de laboratorio u otros que se autoricen excepcionalmente.

Nombre común del producto químico peligroso	Número CAS	Convenio que lo controla	Prohibiciones y usos autorizados
Bromotetrafluoropropano: C <sub>3</sub> H <sub>3</sub> F <sub>4</sub> Br (HBFC-244B1)	460-67-3		
Tribromofluoropropano: C <sub>3</sub> H <sub>4</sub> FBr <sub>3</sub> (HBFC-251B1)	75372-14-4		
Dibromodifluoropropano: C <sub>3</sub> H <sub>4</sub> F <sub>2</sub> Br <sub>2</sub> (HBFC-252B2)	51584-25-9		
Bromotrifluoropropano: C <sub>3</sub> H <sub>4</sub> F <sub>3</sub> Br (HBFC-253B1)	460-32-2		
Bromodifluoropropano: C <sub>3</sub> H <sub>5</sub> F <sub>2</sub> Br (HBFC-262B1)	461-49-4	Protocolo de Montreal	Prohibidos su importación, exportación y uso. Solo se permite la importación para fines de investigación, análisis de laboratorio u otros que se autoricen excepcionalmente.
Bromofluoropropano: C <sub>3</sub> H <sub>6</sub> FBr (HBFC-271B1)	1871-72-3		
Dibromofluoropropano: C <sub>3</sub> H <sub>5</sub> FBr <sub>2</sub> (HBFC-261B2)	453-00-9		
Dibromotetrafluoropropano: C <sub>3</sub> H <sub>2</sub> F <sub>4</sub> Br <sub>2</sub> (HBFC-234B2)	460-86-6		
Bromopentafluoropropano: C <sub>3</sub> H <sub>2</sub> F <sub>5</sub> Br (HBFC-235B1)	460-88-8		
Tetrabromofluoropropano: C <sub>3</sub> H <sub>3</sub> FBr <sub>4</sub> (HBFC-241B4)	No refiere		
<b>Hidroclorofluorocarbonos (HCFC)</b>			
Diclorofluorometano: CHFCl <sub>2</sub> (HCFC-21) (R-21)	75-43-4 200-869-8	Protocolo de Montreal	Consumo, importación, exportación solo por importador autorizado bajo licencia ambiental y consumo bajo cuota (Restricción del 35 % a partir de 2021, del 67.5 % a partir de 2025 y del 100 % a partir de 2030).

Nombre común del producto químico peligroso	Número CAS	Convenio que lo controla	Prohibiciones y usos autorizados
Clorodifluorometano: CHF <sub>2</sub> Cl (HCFC-22) (R-22)	75-45-6 200-871-9	Protocolo de Montreal	Consumo, importación, exportación solo por importador autorizado bajo licencia ambiental y consumo bajo cuota (Restricción del 35 % a partir de 2021, del 67.5 % a partir de 2025 y del 100 % a partir de 2030).
Tetraclorofluoroetano: C <sub>2</sub> HFC <sub>3</sub> <sub>4</sub> (HCFC-12)	354-14-3 206-546-8		
Triclorodifluoroetano: C <sub>2</sub> HF <sub>2</sub> Cl <sub>3</sub> (HCFC-122)	354-21-2 206-548-9		
Triclorodifluoroetano: C <sub>2</sub> HF <sub>2</sub> Cl <sub>3</sub> (HCFC-122)	306-83-2 206-190-3		
Triclorofluoroetano: C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> F <sub>3</sub> Cl <sub>3</sub> (HCFC-131)	359-28-4		
Diclorodifluoroetano: C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> F <sub>2</sub> Cl <sub>2</sub> (HCFC-132)	431-06-1 207-070-3		
Clorotrifluoroetano: C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> F <sub>3</sub> Cl (HCFC-133)	431-07-2		
Diclorofluoroetano: C <sub>2</sub> H <sub>3</sub> FCl <sub>2</sub> (HCFC-141)	430-57-9		
Diclorofluoroetano: C <sub>2</sub> H <sub>3</sub> FCl <sub>2</sub> (HCFC-141b) (R-141b)	1717-00-6		
Clorodifluoroetano: C <sub>2</sub> H <sub>3</sub> F <sub>2</sub> Cl (HCFC-142b)	75-68-3 200-891-8		
Clorofluoroetano: C <sub>2</sub> H <sub>4</sub> FCl (HCFC-151)	762-50-5		

Nombre común del producto químico peligroso	Número CAS	Convenio que lo controla	Prohibiciones y usos autorizados
Hexafluoropropano: C <sub>3</sub> HFCl <sub>6</sub> (HCFC-221)	422-26-4		
Pentaclorodifluoropropano: C <sub>3</sub> HF <sub>2</sub> Cl <sub>5</sub> (HCFC-222)	422-49-1		
Tetraclorotrifluoropropano: C <sub>3</sub> HF <sub>3</sub> Cl <sub>4</sub> (HCFC-223)	422-52-6		
Triclorotetrafluoropropano: C <sub>3</sub> HF <sub>4</sub> Cl <sub>3</sub> (HCFC-224ca)	422-54-8 207-014-8		
Dicloropentafluoropropano: C <sub>3</sub> HF <sub>5</sub> Cl <sub>2</sub> (HCFC-225)	127564-92-5	Protocolo de Montreal	Consumo, importación, exportación solo por importador autorizado bajo licencia ambiental y consumo bajo cuota (Restricción del 35 % a partir de 2021, del 67.5 % a partir de 2025 y del 100 % a partir de 2030).
Dicloropentafluoropropano: CF <sub>3</sub> CF <sub>2</sub> CHCl <sub>2</sub> (HCFC-225ca)	422-56-0 207-016-9		
Dicloropentafluoropropano: CF <sub>2</sub> ClCF <sub>2</sub> CHClF (HCFC-225cb)	507-55-1 208-076-9		
Clorohexafluoropropano: C <sub>3</sub> HF <sub>6</sub> Cl (HCFC-226)	431-87-8		
Pentaclorofluoropropano: C <sub>3</sub> H <sub>2</sub> FCl <sub>5</sub> (HCFC-231)	421-94-3		
Tetraclorodifluoropropano: C <sub>3</sub> H <sub>2</sub> F <sub>2</sub> Cl <sub>4</sub> (HCFC-232)	460-89-9		

Nombre común del producto químico peligroso	Número CAS	Convenio que lo controla	Prohibiciones y usos autorizados
Triclorotrifluoropropano: C <sub>3</sub> H <sub>2</sub> F <sub>3</sub> Cl <sub>3</sub> (HCFC-233)	7125-84-0	Protocolo de Montreal	Consumo, importación, exportación solo por importador autorizado bajo licencia ambiental y consumo bajo cuota (Restricción del 35 % a partir de 2021, del 67.5 % a partir de 2025 y del 100 % a partir de 2030).
Diclorotetrafluoropropano: C <sub>3</sub> H <sub>2</sub> F <sub>4</sub> Cl <sub>2</sub> (HCFC-234)	425-94-5		
Cloropentafluoropropano: C <sub>3</sub> H <sub>2</sub> F <sub>5</sub> Cl (R-235)	422-02-6		
Tetraclorofluoropropano: C <sub>3</sub> H <sub>3</sub> FCl <sub>4</sub> (HCFC-241)	666-27-3		
Triclorodifluoropropano: C <sub>3</sub> H <sub>3</sub> F <sub>2</sub> Cl <sub>3</sub> (HCFC-242)	460-63-9		
Diclorotrifluoropropano: C <sub>3</sub> H <sub>3</sub> F <sub>3</sub> Cl <sub>2</sub> (HCFC-243)	460-69-5		
Clorotetrafluoropropano: C <sub>3</sub> H <sub>3</sub> F <sub>4</sub> Cl (HCFC-244)	19041-02-2		
Triclorofluoropropano: C <sub>3</sub> H <sub>4</sub> FCl <sub>3</sub> (HCFC-251)	421-41-0		
Diclorodifluoropropano: C <sub>3</sub> H <sub>4</sub> F <sub>2</sub> Cl <sub>2</sub> (HCFC-252)	819-00-1		
Clorotrifluoropropano: C <sub>3</sub> H <sub>4</sub> F <sub>3</sub> Cl (HCFC-253)	460-35-5		
Diclorofluoropropano: C <sub>3</sub> H <sub>5</sub> FCl <sub>2</sub> (HCFC-261)	420-97-3		

Nombre común del producto químico peligroso	Número CAS	Convenio que lo controla	Prohibiciones y usos autorizados
Clorodifluoropropano: C <sub>3</sub> H <sub>5</sub> F <sub>2</sub> Cl (HCFC-262)	421-02-03		
Clorofluoropropano: C <sub>3</sub> H <sub>6</sub> FCl (HCFC-271)	430-55-7		
Derivados del metano, etano o propano halogenados únicamente con flúor y cloro.	No refiere		
Que contengan Clorodifluorometano (R-22) con Clorotetrafluoroetano (R-124) y Clorodifluoroetano (R-142b) en proporción 60.0/25.0/15.0: (MEZCLA) (HCFC-409A)	No refiere		
Que contengan Clorodifluorometano (R-22) con Clorotetrafluoroetano (R-124) y Clorodifluoroetano (R-142b) en proporción 65.0/25.0/10.0: (MEZCLA) (R-409b)	No refiere	Protocolo de Montreal	Consumo, importación, exportación solo por importador autorizado bajo licencia ambiental y consumo bajo cuota (Restricción del 35 % a partir de 2021, del 67.5 % a partir de 2025 y del 100 % a partir de 2030).
Que contengan Clorodifluorometano (R-22) con Difluoroetano (R-152a) y Clorotetrafluoroetano (R-124) en proporción 53.0/13.0/34.0: (MEZCLA) (HCFC-401A)	No refiere		



Nombre común del producto químico peligroso	Número CAS	Convenio que lo controla	Prohibiciones y usos autorizados
Que contengan Clorodifluorometano (R-22) con Difluoroetano (R-152a) y Clorotetrafluoroetano (R-124) en proporción 61.0/11.0/28.0: (MEZCLA) (HCFC-401B)	No refiere		
Que contengan Clorodifluorometano (R-22) con Difluoroetano (R-152a) y Clorotetrafluoroetano (R-124) en proporción 33.0/15.0/52.0: (MEZCLA) (HCFC-401C)	No refiere		
Que contengan Clorodifluorometano (R-22) con Pentafluoroetano (R-125) y 1.1.1 trifluoroetano (R-143a): (MEZCLA) (R-408A)	No refiere	Protocolo de Montreal	Consumo, importación, exportación solo por importador autorizado bajo licencia ambiental y consumo bajo cuota (Restricción del 35 % a partir de 2021, del 67.5 % a partir de 2025 y del 100 % a partir de 2030).
Que contengan Clorodifluorometano (R-22) y Difluoroetano (R-152a) en proporción 82.0/18.0: (MEZCLA) (R-415A)	No refiere		
Que contengan Clorodifluorometano con Difluoroetano en todas las proporciones: (MEZCLA) (R-415B)	No refiere		

Nombre común del producto químico peligroso	Número CAS	Convenio que lo controla	Prohibiciones y usos autorizados
Que contengan Clorodifluorometano (R-22) con Clorodifluoroetano (R-142b) y Difluoroetano (R-152a) en proporción 10.0/65.0/25.0: (MEZCLA) (YH-12)	No refiere	Protocolo de Montreal	Consumo, importación, exportación solo por importador autorizado bajo licencia ambiental y consumo bajo cuota (Restricción del 35 % a partir de 2021, del 67.5 % a partir de 2025 y del 100 % a partir de 2030).
Que contengan Clorodifluorometano (R-22) con Clorodifluoroetano (R-142b) y Difluoroetano (R-152a) en proporción 55.0/23.0/22.0: (MEZCLA) (YH-134A)	No refiere		
Que contengan Clorodifluorometano (R-22) con Propano (R-290) y Fluorocarburo (R-41) en proporción 5.0/75.0/20.0: (MEZCLA) (R-403A)	No refiere		
Que contengan Clorodifluorometano (R-22) con Propano (R-290) y Fluorocarburo (R-41) en proporción 5.0/56.0/39.0: (MEZCLA) (R-403B)	No refiere		
Que contengan Clorodifluorometano (R-22) con Fluorocarburo (R-41) y Clorodifluoroetano (R-142b): (MEZCLA) (R-412A)	No refiere		

Nombre común del producto químico peligroso	Número CAS	Convenio que lo controla	Prohibiciones y usos autorizados
Que contengan Clorodifluorometano (R-22) con Fluorocarburo (R-41): (MEZCLA) (R-509A)	No refiere		
Que contengan Clorodifluorometano (R-22) con Isobutano (R-600a) y Clorodifluoroetano (R-142b): (MEZCLA) (R-406A)	No refiere		
Que contengan Clorodifluorometano (R-22) con Clorotrifluoroetano (R-133a), Clorodifluoroetano (R-142b) e Isobutano (R-600a) en proporción 51.0/28.5/4.0/16.5: (MEZCLA) (R-414A)	No refiere	Protocolo de Montreal	Consumo, importación, exportación solo por importador autorizado bajo licencia ambiental y consumo bajo cuota (Restricción del 35 % a partir de 2021, del 67.5 % a partir de 2025 y del 100 % a partir de 2030).
Que contengan Clorodifluorometano (R-22) con Clorotrifluoroetano (R-133a), Clorodifluoroetano (R-142b) e Isobutano (R-600a) en proporción 50.0/39.5/1.5/9.5: (MEZCLA) (R-414)	No refiere		
Que contengan Clorodifluorometano (R-22) con Clorotrifluoroetano (R-133a), Clorodifluoroetano (R-142b) e Isobutano (R-600a): (MEZCLA)	No refiere		

Nombre común del producto químico peligroso	Número CAS	Convenio que lo controla	Prohibiciones y usos autorizados
Que contengan Clorodifluorometano (R-22) con Pentafluoroetano (R-125) y Propano (R-290) en proporción 60.0/2.0/38.0: (MEZCLA) (R-402A)	No refiere		
Que contengan Clorodifluorometano (R-22) con Pentafluoroetano (R-125) y Propano (R-290) en proporción 38.0/2.0/60.0: (MEZCLA) (R-402B)	No refiere		
Que contengan Clorodifluorometano (R-22) con Difluoroetano (R-152a), Clorodifluoroetano (R-142b) e Hidrocarburo: (MEZCLA) (R-405A)	No refiere	Protocolo de Montreal	Consumo, importación, exportación solo por importador autorizado bajo licencia ambiental y consumo bajo cuota (Restricción del 35 % a partir de 2021, del 67.5 % a partir de 2025 y del 100 % a partir de 2030).
Que contengan Clorodifluorometano (R-22) con Hidrocarburo y Difluoroetano (R-152a) en proporción 1.5/87.5/11.0: (MEZCLA) (R-411A)	No refiere		
Que contengan Clorodifluorometano (R-22) con Hidrocarburo y Difluoroetano (R-152a) en proporción 3.0/94.0/3.0: (MEZCLA) (R-411B)	No refiere		

Nombre común del producto químico peligroso	Número CAS	Convenio que lo controla	Prohibiciones y usos autorizados
Que contengan Clorodifluorometano (R-22) con Hidrocarburo y Difluoroetano (R-152a) en proporción 3.0/95.5/1.5: (MEZCLA) (R-411C)	No refiere		
Que contengan Propano (R-290) con Clorodifluorometano (R-22) y Difluoroetano (R-152a): (MEZCLA) (R-418A)	No refiere		
Que contengan Clorotetrafluoroetano (R-124) con 1,1,1,2 Tetrafluoroetano (R-134a) e Isobutano (R-600a): (MEZCLA) (R-416A)	No refiere	Protocolo de Montreal	
Que contengan Clorodifluoroetano (R-142b) con 1,1,1,2 Tetrafluoroetano (R-134a) y lubricante: (MEZCLA)	No refiere		Consumo, importación, exportación solo por importador autorizado bajo licencia ambiental y consumo bajo cuota (Restricción del 35 % a partir de 2021, del 67.5 % a partir de 2025 y del 100 % a partir de 2030).
Que contengan Tetrafluoroetano (R-134a) y Clorodifluoroetano (R-142b): (MEZCLA) (R-420A)	No refiere		
<b>Clorofluorocarbonos (CFC)</b>			
Triclorofluorometano: CFCL <sub>3</sub> (R-11)	75-69-4 83589-40-6	Protocolo de Montreal	Prohibidos su importación, exportación y consumo.

Nombre común del producto químico peligroso	Número CAS	Convenio que lo controla	Prohibiciones y usos autorizados
Diclorodifluorometano: CF <sub>2</sub> CL <sub>2</sub> (R-12)	75-71-8 76-13-1		
Triclorotrifluoroetano: C <sub>2</sub> F <sub>3</sub> CL <sub>3</sub> (R-113)	354-58-5 26523-64-8 76-14-2		
Diclorotetrafluoroetano: C <sub>2</sub> F <sub>4</sub> CL <sub>2</sub> (R-114)	374-07-2 1320-37-2		
Cloropentafluoroetano: C <sub>2</sub> F <sub>5</sub> CL (R-115)	76-15-3 12770-91-1		
Diclorodifluorometano (R-12) con Difluoroetano (R-152a): (MEZCLA) (R-500)	No refiere		
Diclorodifluorometano (R-12) con Clorodifluoroetano (R-142b) (MEZCLA) (R-501)	No refiere		
Cloropentafluoroetano (R-115) con Clorodifluoroetano (R-142b) (MEZCLA) (R-502)	No refiere	Protocolo de Montreal	Prohibidos su importación, exportación y consumo.
Cloropentafluoroetano (R-115) con Difluoroetano (R-152a): (MEZCLA) (R-504)	No refiere		
Diclorotetrafluoroetano (R-114a) con Clorodifluoroetano (R-142b) (MEZCLA) (R-506)	No refiere		

Nombre común del producto químico peligroso	Número CAS	Convenio que lo controla	Prohibiciones y usos autorizados
Clorotrifluorometano: $CF_3CL$ (R-13)	75-72-9		
Pentaclorofluoroetano: $C_2F_5CL_5$ (R-111)	354-56-3 76-11-9		
Tetraclorodifluoroetano: $C_2F_2CL_4$ (R-112)	76-12-0		
Heptaclorofluoropropano: $C_3F_7CL_7$ (R-211)	No refiere		
Hexaclorodifluoropropano: $C_3F_2CL_6$ (R-212)	3182-26-1 60285-54-3	Protocolo de Montreal	
Pentaclorotrifluoropropano: $C_3F_3CL_5$ (R-213)	134237-31-3 677-68-9	Protocolo de Montreal	Prohibidos su importación, exportación y consumo.
Tetraclorotetrafluoropropano: $C_3F_4CL_4$ (R-214)	29255-31-0		
Tricloropentafluoropropano: $C_3F_5CL_3$ (R-215)	28109-69-5 661-97-2 662-01-1		
Diclorohexafluoropropano: $C_3F_6CL_2$ (R-216)	1652-08-8 2729-28-4 42560-98-5	Protocolo de Montreal	
Cloroheptafluoropropano: $C_3F_7CL$ (R-217)	135401-87-5	Protocolo de Montreal	
Bromuro de metilo: $CH_3 Br$	74-83-9		Prohibidos su importación, exportación y uso. Solo se permite sus usos esenciales en pre embarque y cuarentena.

Nombre común del producto químico peligroso	Número CAS	Convenio que lo controla	Prohibiciones y usos autorizados
<b>Hydrofluorocarbonos (HFC). Entiéndase toda sustancia enumerada en esta sección, bien se presente aisladamente o en una mezcla.</b>			
1,1,2,2-Tetrafluoroetano: CHF <sub>2</sub> CHF <sub>2</sub> (HFC-134)	359-35-3		
1,1,1,2-Tetrafluoroetano: CH <sub>2</sub> FCF <sub>3</sub> HFC-134a	811-97-2		
1,1,1-Trifluoroetano: CH <sub>2</sub> FCHF <sub>2</sub> (HFC-143)	420-46-2		
1,1,1,3,3-Pentafluoropropano: CHF <sub>2</sub> CH <sub>2</sub> CF <sub>3</sub> (HFC-245fa)	460-73-1		
1,1,1,3,3-Pentafluorobutano: CF <sub>3</sub> CH <sub>2</sub> CF <sub>2</sub> CH <sub>3</sub> (HFC-365mfc)	406-58-6		
1,1,1,2,3,3,3-Heptafluoropropano: CF <sub>3</sub> CHF <sub>2</sub> CF <sub>3</sub> (HFC-227ea)	431-89-0	Protocolo de Montreal	Importación, exportación solo por importador autorizado y consumo bajo cuota acorde a cronograma.
1,1,1,2,2,3,3-Hexafluoropropano: CH <sub>2</sub> FCF <sub>2</sub> CF <sub>3</sub> HFC-236cb	677-56-5		
1,1,1,2,3,3,3-Hexafluoropropano: CHF <sub>2</sub> CHF <sub>2</sub> CF <sub>3</sub> (HFC-236ea)	431-63-0		
1,1,1,3,3,3-Hexafluoropropano: CF <sub>3</sub> CH <sub>2</sub> CF <sub>3</sub> (HFC-236fa)	690-39-1		
1,1,2,2,3-Pentafluoropropano: CH <sub>2</sub> FCF <sub>2</sub> CHF <sub>2</sub> (HFC-245ca)	679-86-7		
1,1,1,2,2,3,4,5,5,5-Decafluoropentano: CF <sub>3</sub> CHFCH <sub>2</sub> CF <sub>2</sub> CF <sub>3</sub> (HFC-43-10mcc)	138495-42-8		



Nombre común del producto químico peligroso	Número CAS	Convenio que lo controla	Prohibiciones y usos autorizados
Difluorometano: CH <sub>2</sub> F <sub>2</sub> (HFC-32)	75-10-5	Protocolo de Montreal	Importación, exportación solo por importador autorizado y consumo bajo cuota acorde a cronograma.
1,1,1,2,2-Pentafluoroetano: CHF <sub>2</sub> CF <sub>3</sub> (HFC-125)	354-33-6		
1,1,1-Trifluoroetano: CH <sub>3</sub> CF <sub>3</sub> HFC-143a	420-46-2		
Fluorometano: CH <sub>3</sub> F (HFC-41)	593-53-3		
1,2-Difluoroetano: CH <sub>2</sub> FCH <sub>2</sub> F (HFC-152)	624-72-6		
1,1-Difluoroetano: CH <sub>3</sub> CHF <sub>2</sub> HFC-152a	75-37-6		
Trifluoruro de carbono: CHF <sub>3</sub> (HFC-23)	75-46-7		

<p align="center"><b>Convención sobre la Prohibición de la Producción y Uso de las Armas Químicas (CAQ)</b></p> <p>Por "armas químicas" se entiende, conjunta o separadamente:</p> <p>a) Las sustancias químicas tóxicas o sus precursores, salvo cuando se destinen a fines no prohibidos por la presente Convención, siempre que los tipos y cantidades de que se trate sean compatibles con esos fines;</p> <p>b) las municiones o dispositivos destinados de modo expreso a causar la muerte o lesiones mediante las propiedades tóxicas de las sustancias especificadas en el apartado a) que libere el empleo de esas municiones o dispositivos; o</p> <p>c) cualquier equipo destinado de modo expreso a ser utilizado directamente en relación con el empleo de las municiones o dispositivos especificados en el apartado b).</p>			
Nombre común del producto químico peligroso	Número CAS	Convenio que lo controla	Prohibiciones y usos autorizados
<b>"LISTA 1"</b>			
<p><b>Alkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosfonofluoridatos de 0-alkilo (&lt;C10, incluido el cicloalkilo)</b></p> <p>Ejemplos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Sarin: Metilfosfonofluoridato de O-Iso-propilo</li> <li>Somán: fosfonofluoridato de Metil-O Pinacolilo</li> </ul>	<p>107-44-8</p> <p>96-64-0</p>	<p>Convención sobre la Prohibición de la Producción y Uso de las Armas Químicas</p>	<p>Se le confiere derecho a Cada Estado Parte, con sujeción a lo dispuesto en la presente Convención, a desarrollar, producir, adquirir de otro modo, conservar, transferir y emplear sustancias químicas tóxicas y sus precursores para fines No Prohibidos por la presente Convención:</p> <p>Por "fines no prohibidos por la presente Convención" se entiende:</p> <p>a) Actividades industriales, agrícolas, de investigación, médicas, farmacéuticas o realizadas con otros fines pacíficos;</p> <p>b) fines de protección, es decir, los relacionados directamente con la protección contra sustancias químicas tóxicas y contra armas químicas;</p> <p>c) fines militares no relacionados con el empleo de armas químicas y que no dependan de las propiedades tóxicas de las sustancias químicas como método de guerra; y</p> <p>d) mantenimiento del orden, incluida la represión interna de disturbios.</p>
<p><b>N,N-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosforamidocianidatos de 0-alkilo (&lt;C10, incluido el cicloalkilo)</b></p> <p>Ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Tabun: N,N-dimetil fosforamidocianidato de O-Etilo</li> </ul>	<p>77-81-6</p>		

Nombre común del producto químico peligroso	Número CAS	Convenio que lo controla	Prohibiciones y usos autorizados
<p>S-2-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) aminoetilalkil (metil, etil, propil (normal o isopropil))fosfonotiolatos de 0-alkilo (H o &lt;C10, incluido el cicloalkilo) y sales alquiladas o protonadas correspondientes.</p> <p>Ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>VX: S-2-diisopropilaminoetilmetilfosfonotiolato de 0-etilo</li> </ul>	50782-69-9	Convención sobre la Prohibición de la Producción y Uso de las Armas Químicas	
<p><b>Mostazas de Azufre:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>2-Clorometilsulfuro de 2-Cloroetilo</li> <li>Gas Mostaza Sulfuro de bis (2-cloroetilo)</li> <li>Bis(2-cloroetilio) metano</li> <li>Sesquimostaza: 1,2-Bis (2-cloroetilio) etano</li> <li>1,3-Bis(2-cloroetilio)-n-propano</li> <li>1,4-Bis(2-cloroetilio)-n-butano</li> <li>1,5-Bis(2-cloroetilio)-n-pentano</li> <li>Bis(2-cloroetilfioetil) éter</li> <li>Mostaza O: Bis(2-cloroetilfioetil) éter</li> </ul>	2625-76-5 505-60-2 63869-13-6 3563-36-8 63905-10-2 142868-93-7 142868-94-8 63918-90-1 63918-89-8		
<p><b>Lewisitas:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Lewisita 1: 2-Clorovinildicloroarsina</li> <li>Lewisita 2: Bis(2-clorovinil) cloroarsina</li> <li>Lewisita 3: Tris(2-clorovinil)arsina</li> </ul>	541-25-3 40334-69-8 40334-70-1		

Nombre común del producto químico peligroso	Número CAS	Convenio que lo controla	Prohibiciones y usos autorizados
<b>Mostazas de Nitrógeno:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• HN1: Bis(2-cloroetil)etilamina</li> <li>• HN2: Bis(2-cloroetil)metilamina</li> <li>• HN3: Tris(2-cloroetil)amina</li> </ul>	538-07-8 51-75-2 555-77-1		
<b>Saxitoxina</b>	35523-89-8		
<b>Ricina</b>	9009-86-3		
Fluoruros de P-alkil (H o ≤C10, incluido el cicloalkilo) N-(1-(dialkil(≤C10, incluido el cicloalkilo)amino)alkiliden(H o ≤C10, incluido el cicloalkilo) fosfonamídicos y sales alquiladas o protonadas correspondientes ej.: fluoruro de N-(1-(di-n-decilamino)-n-deciliden)-P- decilfosfonamídico Metil- (1 (dietilamino) etiliden) fosfonamidofluoridato	(2387495-99-8) (2387496-12-8)		
O-alkil (H o ≤C10, incluido el cicloalkilo) N-(1-(dialkil(≤C10, incluido el cicloalkilo)amino)alkiliden(H o ≤C10, incluido el cicloalkilo) fosforamidofluoridatos y sales alquiladas o protonadas correspondientes ej.: O-n-decil N-(1-(di-n-decilamino)-n-deciliden) fosforamidofluoridato Metil(1(dietilamino)etiliden)fosforamidofluoridato Etil(1-(dietilamino)etiliden)fosforamidofluoridato	(2387496-00-4) (2387496-04-8) (2387496-06-0)		

Nombre común del producto químico peligroso	Número CAS	Convenio que lo controla	Prohibiciones y usos autorizados
Metil bis(dietilamino)metileno fosfonamidofluoridato	(2387496-14-0)		
<p>Carbamatos (cuaternarios y bicuaternarios de dimetilcarbamato)oxipiridinas)</p> <p>Cuaternarios de dimetilcarbamato)oxipiridinas:</p> <p>Dibromuro de 1-[N,N-dialkil(≤C10)-N-(n-(hidroxil, ciano, acetoxi)alkil(≤C10)) amonio]-n-[N-(3-dimetilcarbamoxi-α-picolinil)-N,N dialkil(≤C10) amonio]decano (n=1-8)</p> <p>ej.: Dibromuro de 1-[N,N-dimetil-N-(2-hidroxi)etilamonio]-10-[N-(3-dimetilcarbamoxi-α-picolinil)-N,N-dimetilamonio]decano</p> <p>Bicuaternarios de dimetilcarbamato)oxipiridinas:</p> <p>Dibromuro de 1,n-bis[N-(3-dimetilcarbamoxi-α-picolil)-N,N-dialkil(≤C10) amonio]-alcano-(2,(n-1)-diona) (n=2-12)</p> <p>ej.: Dibromuro de 1,10-bis[N-(3-dimetilcarbamoxi-α-picolil)-N-etil-N-metilamonio]decano-2,9-diona)</p>	(77104-62-2)		
	(77104-00-8)		

Nombre común del producto químico peligroso	Número CAS	Convenio que lo controla	Prohibiciones y usos autorizados
<b>B. Precursores:</b> <b>Fosfonildifluoruros de alquilo (metilo, etilo, propilo (normal o isopropilo))</b> Ejemplo: <ul style="list-style-type: none"> <li>DF: metilfosfonildifluoruro</li> </ul>	676-99-3		
<b>0-2-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil))aminoetilalkil (metil, etil, propil (normal o isopropil))fosfonitos de 0-alkilo (H o &lt;C10, incluido el cicloalkilo) y sales alquiladas o protonadas correspondientes.</b> Ejemplo: <ul style="list-style-type: none"> <li>QL: 0-2-diisopropilaminoetilmetilfosfonito de 0-etilo</li> </ul>	57856-11-8		
<b>Clorosarin:</b> <b>Metilfosfonocloridato de O-Isopropilo</b>	1445-76-7	Convención sobre la Prohibición de la Producción y Uso de las Armas Químicas	
<b>Clorosoman:</b> <b>Metilfosfonocloridato de O-Pinacolilo</b>	7040-57-5		
<b>P-Alquil (H o &lt;C10, incluido cicloalquilo) N- (1- (dialquil (&lt;C10, incluido cicloalquil) amino)) alquilideno (H o &lt;C10, incluido cicloalquil) fluoruros fosforámidos y las sales alquiladas o protonadas correspondientes</b> Ejemplo: <ul style="list-style-type: none"> <li>N-(1-(di-n-declamino)-n-declideno) - fluoruro de P-decilfosfonamídico</li> </ul>	No refiere		

Nombre común del producto químico peligroso	Número CAS	Convenio que lo controla	Prohibiciones y usos autorizados
<p><b>O-alquil (H o &lt;C10, incluido cicloalquilo) N- (1- (dialquil (&lt;C10, incluido cicloalquil) amino)) alquilideno (H o &lt;C10, incluido cicloalquil) fosforamidofluoridatos y sales alquiladas o protonadas correspondientes</b></p> <p>Ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• O-n-decil N- (1- (di-n-decilamino) -n-decilideno) fosforamidofluoridato</li> </ul>	No refiere		
<p><b>O-Alquil-N-fluorofosforilamidas</b></p> <p><b>O-alquil (Me, Et) - (1- (alquil (Me, Et) alquil (Me, Et) amino) etilideno) fosforamidofluoridatos</b></p> <p>Ejemplos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Metil- (1- (dietilamino) etilideno) fosforamidofluoridato</li> <li>• Etil- (1- (dietilamino) etilideno) fosforamidofluoridato</li> </ul>	<p>No refiere</p> <p>No refiere</p>		
<b>Metil- (1- (dietilamino) etilideno) fosfonamidofluoridato</b>	No refiere		
<b>Metil- (bis (dietilamino) metileno) fosfonamidofluoridato</b>	No refiere		

Nombre común del producto químico peligroso	Número CAS	Convenio que lo controla	Prohibiciones y usos autorizados
<p><b>Carbamatos (cuaternarios y bisquaternarios de dimetilcarbamoiloxipiridinas):</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Cuaternarios de dimetilcarbamoiloxipiridinas: 1-[N, N-Dialquil (<math>C \leq 10</math>) -N- (n- (hidroxilo, ciano, acetoxi) alquil (<math>C \leq 10</math>)) amonio] -n- [N- (3-dimetilcarbamoxi-<math>\alpha</math>-picolinil) -N, N-dialquil (<math>C \leq 10</math>) amonio] dibromuro de decano (<math>n = 1-8</math>)</li></ul> <p><b>Ejemplo:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• [N, N-Dimetil-N- (2-hidroxi) etilamonio] -10- [N- (3-dimetilcarbamoxi-<math>\alpha</math>-picolinil) -N, N-dimetilamonio] dibromuro de decano</li></ul> <ul style="list-style-type: none"><li>• Bisquaternarios de dimetilcarbamoiloxipiridinas: 1, n-Bis [N- (3-dimetilcarbamoxi-<math>\alpha</math>-picolil) -N, N-dialquil (<math>C \leq 10</math>) amonio] -alcano- (2, (n-1) -diona) dibromuro (<math>n = 2 -12</math>)</li></ul> <p><b>Ejemplo:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Dibromuro de 1,10-bis [N- (3-dimetilcarbamoxi-<math>\alpha</math>-picolil) -N-etil-N-metilamonio] -decano-2,9-diona</li></ul>	<p>77104-62-2</p> <p>77104-00-8</p>		



Nombre común del producto químico peligroso	Número CAS	Convenio que lo controla	Prohibiciones y usos autorizados
<b>"LISTA 2"</b>			
<b>Amitón:</b> Fosforotiolato de 0,0-dietil S-2-(dietilamino) etil y sales alquiladas o protonadas correspondientes	78-53-5	Convención sobre la Prohibición de la Producción y Uso de las Armas Químicas	Se le confiere derecho a Cada Estado Parte, con sujeción a lo dispuesto en la presente Convención, a desarrollar, producir, adquirir de otro modo, conservar, transferir y emplear sustancias químicas tóxicas y sus precursores para fines No Prohibidos por la presente Convención:  Por "fines no prohibidos por la presente Convención" se entiende: a) Actividades industriales, agrícolas, de investigación, médicas, farmacéuticas o realizadas con otros fines pacíficos; b) fines de protección, es decir, los relacionados directamente con la protección contra sustancias químicas tóxicas y contra armas químicas; c) fines militares no relacionados con el empleo de armas químicas y que no dependen de las propiedades tóxicas de las sustancias químicas como método de guerra; y d) mantenimiento del orden, incluida la represión interna de disturbios
<b>PFIB:</b> 1,1,3,3,3-pentafluoro-2-(trifluorometil) de 1-propeno	382-21-8		
<b>BZ:</b> Bencilato de 3-quinuclidinilo	6581-06-2		
<b>B. Precursores:</b> Sustancias químicas, excepto las sustancias enumeradas en la Lista 1, que contengan un átomo de fósforo al que esté enlazado un grupo metilo, etilo o propilo (normal o isopropilo), pero no otros átomos de Carbono <ul style="list-style-type: none"> <li>• Dicloruro de metilfosfonilo</li> <li>• Metilfosfonato de dimetilo</li> <li>• Excepción: Fonofos: Etilfosfonotiolonato de O-Etilo S-fenilo</li> </ul>	676-97-1 756-79-6 944-22-9		
<b>Dihaluros N,N-dialkil (metil, etil, propil (normal oisopropil)) fosforamídicos</b>	No refiere		

Nombre común del producto químico peligroso	Número CAS	Convenio que lo controla	Prohibiciones y usos autorizados
N,N-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosforamidados dialkílicos (metílicos, etílicos, propílicos (propilo normal o isopropilo))	No refiere		
Tricloruro de Arsénico	7784-34-1		
Acido 2,2-Difenil-2-hidroxiacético	76-93-7		
Quinuclidinol-3	1619-34-7		
Cloruros de N,N-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) aminoetilo-2 y sales protonadas correspondientes	No refiere		
N,N-dialkil (metil, etil, propil (propilo normal o isopropilo)) aminoetanos-2 y sales protonadas correspondientes. Excepciones: • N,N-dimetilaminoetanol y sales protonadas correspondientes • N,N-dietilaminoetanol y sales protonadas correspondientes	108-01-0 100-37-8	Convención sobre la Prohibición de la Producción y Uso de las Armas Químicas	
N,N-dialkil (metil, etil, propil (propilo normal o isopropilo)) aminoetanoltioles-2 y sales protonadas correspondientes	No refiere		
Tiodiglicol: Sulfuro de Bis (2-hidroxiétilo)	111-48-8		
Alcohol Pinacolílico: 3,3-Dimetilbutanol-2	464-07-3		

Nombre común del producto químico peligroso	Número CAS	Convenio que lo controla	Prohibiciones y usos autorizados
<b>"LISTA 3"</b>			
Fosgeno: Dicloruro de Carbonilo	75-44-5	Convención sobre la Prohibición de la Producción y Uso de las Armas Químicas	Se le confiere derecho a Cada Estado Parte, con sujeción a lo dispuesto en la presente Convención, a desarrollar, producir, adquirir de otro modo, conservar, transferir y emplear sustancias químicas tóxicas y sus precursores para fines No Prohibidos por la presente Convención: Por "fines no prohibidos por la presente Convención" se entiende: a) Actividades industriales, agrícolas, de investigación, médicas, farmacéuticas o realizadas con otros fines pacíficos; b) fines de protección, es decir, los relacionados directamente con la protección contra sustancias químicas tóxicas y contra armas químicas; c) fines militares no relacionados con el empleo de armas químicas y que no dependen de las propiedades tóxicas de las sustancias químicas como método de guerra; y d) mantenimiento del orden, incluida la represión interna de disturbios
Cloruro de cianógeno	506-77-4		
Cianuro de hidrógeno	74-90-8		
Cloropirrina: Tricloronitrometano	76-06-2		
B. Precursores: Oxocloruro de fósforo	10025-87-3		
Tricloruro de Fósforo	7719-12-2		
Pentacloruro de fósforo	10026-13-8		
Fosfito trimetilico	121-45-9		
Fosfito trietilico	122-52-1		
Fosfito dimetilico	868-85-9		
Fosfito dietílico	762-04-9		
Monocloruro de Azufre	10025-67-9		
Dicloruro de azufre	10545-99-0		
Cloruro de tionilo	7719-09-7		
Etildietanolamina	139-87-7		
Metildietanolamina	105-59-9		
Trietanolamina	102-71-6		

Nombre común del producto químico peligroso	Número CAS	Convenio que lo controla	Prohibiciones y usos autorizados
<b>Otras sustancias no incluidas en las Listas 1, 2 y 3:</b>			
<b>Sustancias Químicas Orgánicas Definidas (SQOD) producidas mediante síntesis química o métodos enzimáticos y sus instalaciones.</b>			<p>Se consideran SQOD todos los compuestos del carbono, identificables por su nombre químico, estructura química y/o número CAS.</p> <p>No se consideran SQOD los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Monóxido, dióxido y disulfuro de carbono</li> <li>- Hidrocarburos (sustancias que solo contengan carbono e hidrógeno)</li> <li>- Oligómeros y polímeros</li> <li>- Explosivos</li> <li>- Compuestos que solo contengan carbono y un metal</li> <li>- Carbonatos metálicos.</li> </ul>
<b>Sustancias Químicas Orgánicas Definidas que contengan en su estructura los elementos Fósforo, Azufre o Flúor y sus instalaciones (PSF).</b>		Convención sobre la Prohibición de la Producción y Uso de las Armas Químicas	<p>Se exceptúan de la inscripción en el registro aquellas instalaciones que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Su producción total de SQOD (no PSF) sea menor de 200 toneladas al año.</li> <li>- Su producción total de SQOD PSF sea menor de 30 toneladas al año.</li> </ul>

Nombre común del producto químico peligroso	Número CAS	Convenio que lo controla	Prohibiciones y usos autorizados
<b>Mercurio</b>			
<p><b>Mercurio:</b> Incluye las mezclas de mercurio con otras sustancias, incluidas las aleaciones de mercurio, que tengan una concentración de mercurio de al menos 95 % por peso.</p> <p>Compuestos de mercurio: Se entiende cloruro de mercurio (I) o calomelanos, óxido de mercurio (II), sulfato de mercurio (II), nitrato de mercurio (II), mineral de cinabrio y sulfuro de mercurio.</p>	7439-97-6	Convenio de Minamata	
<p><b>Productos con mercurio añadido</b></p> <p>Se excluyen los productos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Productos esenciales para usos militares y protección civil;</li> <li>b) productos para investigación, calibración de instrumentos, para su uso como patrón de referencia;</li> <li>c) cuando no haya disponible ninguna alternativa sin mercurio viable para piezas de repuesto, interruptores y relés, lámparas fluorescentes de cátodo frío y lámparas fluorescentes de electrodo externo (CCFL y EEFL) para pantallas electrónicas, y aparatos de medición;</li> <li>d) productos utilizados en prácticas tradicionales o religiosas;</li> <li>e) vacunas que contengan timerosal como conservante.</li> </ul>			
-Baterías, salvo pilas de botón de óxido de plata con un contenido de mercurio < 2 % y pilas de botón zinc-aire con un contenido de mercurio < 2 %.		Convenio de Minamata	Prohibidas la producción, importación y exportación del producto a partir de 2021

Nombre común del producto químico peligroso	Número CAS	Convenio que lo controla	Prohibiciones y usos autorizados
<p>- Interruptores y relés, con excepción de puentes medidores de capacitancia y pérdida de alta precisión e interruptores y relés radio frecuencia de alta frecuencia utilizados en instrumentos de monitorización y control con un contenido máximo de mercurio de 20 mg por puente, interruptor o relé.</p>			<p>Prohibidas la producción, importación y exportación del producto a partir de 2021</p>
<p>- Lámparas fluorescentes compactas (CFL) para usos generales de iluminación de <math>\leq 30</math> vatios con un contenido de mercurio superior a 5 mg por quemador de lámpara 2020.</p>		<p>Convenio de Minamata</p>	
<p>- Lámparas fluorescentes lineales (LFL) para usos generales de iluminación: a) fósforo tribanda de <math>&lt; 60</math> vatios con un contenido de mercurio superior a 5 mg por lámpara; b) fósforo en halofosfato de <math>\leq 40</math> vatios con un contenido de mercurio superior a 10 mg por lámpara.</p>			
<p>- Lámparas de vapor de mercurio a alta presión (HPMV) para usos generales de iluminación.</p>			

Nombre común del producto químico peligroso	Número CAS	Convenio que lo controla	Prohibiciones y usos autorizados
<p>- Mercurio en lámparas fluorescentes de cátodo frío y lámparas fluorescentes de electrodo externo (CCFL y EEFL) para pantallas electrónicas: a) de longitud corta (<math>\leq 500</math> mm) con un contenido de mercurio superior a 3,5 mg por lámpara; b) de longitud media (<math>&gt; 500</math> mm y <math>\leq 1\ 500</math> mm) con un contenido de mercurio superior a 5 mg por lámpara; c) de longitud larga (<math>&gt; 1\ 500</math> mm) con un contenido de mercurio superior a 13 mg por lámpara.</p>			Prohibidas la producción, importación y exportación del producto a partir de 2021
<p>- Cosméticos (con un contenido de mercurio superior a 1 ppm), incluidos los jabones y las cremas para aclarar la piel, pero sin incluir los cosméticos para la zona de alrededor de los ojos que utilicen mercurio como conservante y para los que no existan conservantes alternativos eficaces y seguros.</p>			
<p>- Plaguicidas, biocidas y antisépticos de uso tópico.</p>			
<p>- Los siguientes aparatos de medición no electrónicos, a excepción de los aparatos de medición no electrónicos</p>			

Nombre común del producto químico peligroso	Número CAS	Convenio que lo controla	Prohibiciones y usos autorizados
<p>instalados en equipo de gran escala o los utilizados para mediciones de alta precisión, cuando no haya disponible ninguna alternativa adecuada sin mercurio: a) barómetros; b) higrómetros; c) manómetros; d) termómetros; e) esfigmomanómetros.</p>			
<b>Procesos de fabricación en los que utiliza mercurio o compuestos de mercurio</b>			
Producción de acetaldehído en la que se utiliza mercurio o compuestos de mercurio como catalizador		Convenio de Minamata	Prohibidos la importación y el uso del mercurio o compuestos del mercurio a partir de 2018
Producción de cloro-álcali			



## ANEXO II

## FORMULARIO DE SOLICITUD DE REGISTRO

<p>MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE</p>		<p>OFICINA DE REGULACIÓN Y SEGURIDAD AMBIENTAL</p>	
<p><b>SOLICITUD DE REGISTRO</b></p>			
<p>ACTIVIDAD (MARCAR CON UNA CRUZ)</p>			
<p>IMPORTACIÓN _____ EXPORTACIÓN _____ TRANSFERENCIA _____ (DESTINO)* _____          CONSUMO _____ PRODUCCIÓN _____ ADQUISICIÓN _____          ELABORACIÓN _____ DESTRUCCIÓN _____ ALMACENAMIENTO _____          * EN CASO DE TRANSFERENCIA DEBE ACLARAR EL DESTINO DE LA SUSTANCIA</p>			
<p><b>INFORMACIÓN GENERAL DEL SOLICITANTE DE REGISTRO</b></p>			
<p>ENTIDAD SOLICITANTE DE REGISTRO:</p>	<p>OSDE:</p>	<p>OACE:</p>	<p>FECHA DE SOLICITUD:</p>
<p>DOMICILIO LEGAL:</p>			
<p>PROVINCIA:</p>		<p>MUNICIPIO:</p>	
<p>DATOS DE LA PERSONA DE CONTACTO:          TELÉFONOS:          FAX:          CORREO ELECTRÓNICO:</p>			

<b>IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO QUÍMICO PELIGROSO</b>		
NOMBRE COMÚN:		
NOMBRES COMERCIALES:		
No. CAS:	PARTIDA ARANCELARIA:	
PARA LA ACTIVIDAD DE IMPORTACIÓN		
PAÍS DE ORIGEN:	PAÍS DE ADQUISICIÓN:	
DATOS DE LA ENTIDAD EXPORTADORA:		
CANTIDAD EN TONELADAS DEL PRODUCTO IMPORTADO:	TIPO DE ENVASE Y/O ESTADO FÍSICO EN QUE SE IMPORTA EL PRODUCTO:	
USUARIOS:		
PARA LAS ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO Y USO		
CANTIDAD ANUAL EN TONELADAS DEL PQP:	TIPO DE ENVASE Y/O ESTADO FÍSICO EN LOS QUE SE FACILITA EL PRODUCTO QUÍMICO A LOS USUARIOS INTERMEDIOS:	CONCENTRACIÓN (O RANGO) DEL PRODUCTO QUÍMICO EN LOS PREPARADOS Y CANTIDADES DEL MISMO, EN LOS ARTÍCULOS QUE SE PONEN A DISPOSICIÓN DE LOS USUARIOS INTERMEDIOS:
CARACTERÍSTICAS DE PELIGROSIDAD DEL PRODUCTO QUÍMICO. BREVE DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO TECNOLÓGICO UTILIZADO EN LA PRODUCCIÓN (NO SON NECESARIOS LOS DETALLES DEL PROCEDIMIENTO, EN PARTICULAR LOS QUE TENGAN CARÁCTER SENSIBLE DESDE EL PUNTO DE VISTA COMERCIAL)		
DESCRIPCIÓN GENERAL DEL USO O USOS PREVISTOS POR LOS QUE SE SOLICITA LA INSCRIPCIÓN DEL PRODUCTO:		
INFORMACIÓN SOBRE LA CANTIDAD Y LA COMPOSICIÓN DE LOS DESECHOS QUE RESULTAN DE LA PRODUCCIÓN DEL PRODUCTO QUÍMICO Y EL USO:		
ESPECIFICAR LAS MEDIDAS A TOMAR PARA GARANTIZAR EL MANEJO SEGURO DEL PRODUCTO QUÍMICO:		
INFORMACIÓN SOBRE RECICLADO Y MÉTODOS DE ELIMINACIÓN:		

CATEGORÍA DE USO PRINCIPAL						
INDUSTRIAL _____	PROFESIONAL _____	POR EL CONSUMIDOR _____				
ESPECIFICACIÓN PARA EL USO INDUSTRIAL Y PROFESIONAL:						
SISTEMA CERRADO ____	INCLUSIÓN EN UNA MATRIZ ____	NO DISPERSIVO ____	DISPERSIVO ____			
VÍAS DE EXPOSICIÓN						
EXPOSICIÓN HUMANA				EXPOSICIÓN MEDIOAMBIENTAL		
ORAL ____	CUTÁNEA _____	POR INHALACIÓN _____	AGUA ____	AIRE ____	RESIDUOS SÓLIDOS ____	SUELOS ____
TIPO DE EXPOSICIÓN						
ACCIDENTAL/ POCO FRECUENTE _____	OCASIONAL ____		CONTINUA / FRECUENTE ____			
<p align="center"><b>INFORMACIÓN SOBRE LA IMPORTACIÓN/ EXPORTACIÓN, PRODUCCIÓN Y EL USO DEL PRODUCTO QUÍMICO PELIGROSO SUJETO A RÉGIMEN DIFERENCIADO DE CONTROL</b></p>						
CONVENCIÓN SOBRE LAS ARMAS QUÍMICAS						
LISTA 1A ____	LISTA 1B ____	EXPLICACIÓN DE LOS FINES QUE SE PRETENDEN CON EL USO DE LA SUSTANCIA:				
LISTA 2A ____	_____					
LISTA 2A* ____	LISTA 2B ____					
LISTA 3A ____	_____					
LISTA 3B ____	SQOD ____					
DESTINO DE LA SUSTANCIA: USO PROPIO: SÍ ____ NO ____						
ENTIDAD DE PROCEDENCIA ____ O DESTINO ____ DE LA SUSTANCIA:						
DOMICILIO LEGAL:	ORGANISMO AL QUE PERTENECE:	CANTIDAD DE LA SUSTANCIA QUE SE VAN A ADQUIRIR O TRANSFERIR(T):				
DATOS DE LA SUSTANCIA(S) QUÍMICA(S) ORGÁNICA(S) DEFINIDA(S): (PRODUCIDAS POR SÍNTESIS EN UNA PLANTA)						
NOMBRE QUÍMICO	NO. CAS	PRODUCCIÓN (T)	CONCENTRACIÓN	PSF (S/N)		
NOTAS: INDIQUE LA PRODUCCIÓN APROXIMADA EN TONELADAS DE LA(S) SUSTANCIA(S) PARA LOS 3 AÑOS QUE SOLICITA LA LICENCIA AMBIENTAL. <ul style="list-style-type: none"> <li>• PARA TODAS LAS SUSTANCIAS QUÍMICAS ORGÁNICAS DEFINIDAS (SQOD) PRODUCIDAS POR SÍNTESIS EN LA MISMA INSTALACIÓN SE LLENA UN SOLO MODELO DE SOLICITUD.</li> </ul>						
FECHA				FIRMA Y CUÑO		
DÍA:	MES:	AÑO:				

## FICHA DE DATOS DE SEGURIDAD

FICHA DE DATOS DE SEGURIDAD			
Producto Químico Peligroso:			
Fórmula Química:			
Masa Molecular:			
No. CAS: No. UN: No. CE: No. ICSC:		Pictogramas:	
TIPO DE PELIGRO/ EXPOSICIÓN	PELIGROS/SÍNTOMAS AGUDOS	PREVENCIÓN	PRIMEROS AUXILIOS/ LUCHA CONTRA INCENDIOS
INCENDIO			
EXPLOSIÓN			
EXPOSICIÓN			
INHALACIÓN			
PIEL			
OJOS			
INGESTIÓN			
DERRAMES Y FUGAS	ALMACENAMIENTO		ENVASADO Y ETIQUETADO

<b>D A T O S  I M P O R T A N T E S</b>	<b>PRODUCTO QUÍMICO PELIGROSO:</b>	
	ESTADO FÍSICO:	VIAS DE EXPOSICIÓN
	PELIGROS FÍSICOS	RIESGO DE INHALACIÓN
	PELIGROS QUÍMICOS	EFFECTOS DE EXPOSICIÓN DE CORTA DURACIÓN
	LÍMITES DE EXPOSICIÓN	EFFECTOS DE EXPOSICIÓN PROLONGADA O REPETIDA
	ESTABILIDAD	REACTIVIDAD
PROPIEDADES FÍSICAS	Punto de ebullición: Punto de fusión: Densidad relativa: Solubilidad en agua: Presión de vapor: Coeficiente de reparto:	Densidad relativa de vapor: Punto de inflamación: Temperatura de autoignición: Límites de explosividad (% en volumen en el aire):
DATOS AMBIENTALES		
DATOS TOXICOLÓGICOS		
NOTAS		
INFORMACIÓN ADICIONAL		
CONSIDERACIONES SOBRE LA ELIMINACIÓN		
INFORMACIÓN SOBRE EL TRANSPORTE		
INFORMACIÓN REGLAMENTARIA		
OTRA INFORMACIÓN		
FECHA DE CONFECCIÓN:		

ANEXO III  
**CRONOGRAMA DE INSCRIPCIÓN DE PRODUCTOS  
QUÍMICOS PELIGROSOS (PQP)**

El proceso de inscripción se inicia a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento y culmina en un período no mayor de cinco (5) años.

La culminación del proceso de inscripción significa que, a partir de la fecha señalada en el cronograma, todos los PQP comprendidos en esa categoría son controlados por el Registro.

<b>Cantidades</b>	<b>Inicio del proceso de inscripción</b>	<b>Culminación del proceso de inscripción</b>
<b>&gt; 1 000 T</b>	Entrada en vigor de la presente Resolución	1 año después a la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución
<b>Entre 100 y 1 000 T</b>	1 año después a la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución	2 años después a la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución
<b>Entre 30 y 100 T</b>	2 años después a la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución	3 años después a la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución
<b>PQP sujetos a Régimen Diferenciado de Control</b>	Entrada en vigor de la presente Resolución	

## ANEXO IV

**FORMULARIOS PARA LA ELABORACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA ANUAL SUSTANCIAS QUÍMICAS CONTROLADAS POR LA CONVENCIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LA PRODUCCIÓN, EL ALMACENAMIENTO Y EL EMPLEO DE LAS ARMAS QUÍMICAS**

DECLARACIÓN JURADA CONVENCIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LA PRODUCCIÓN, EL ALMACENAMIENTO Y EL EMPLEO DE LAS ARMAS QUÍMICAS	
INFORMACIÓN GENERAL PARA TODAS LAS DECLARACIONES	
<b>1. Identificación de la Declaración (marque con una X):</b> Tipo de Declaración: ____ Anual (15 de febrero) ____ Prevista (15 de septiembre) Año declarado: _____	
<b>2. Datos Iniciales:</b> a) Denominación Oficial de la Instalación o código OPAQ: b) OSDE/OACE: c) Subordinación de la Empresa (marque con una X): Extranjera _____ Mixta ____ Estatal ____ d) Dirección: _____ Provincia: _____ e) Situación Geográfica de la Instalación: Latitud _____ Longitud _____ f) Describa la Actividad Principal de la instalación: g) ¿Se ha anexado alguna información adicional sobre esta instalación? (marque con una X): SÍ ____ NO ____	<b>3. Sustancia(s) Química (s) Tóxica(s) que se va a Declarar por la Entidad (marque con una X a qué grupo corresponde):</b>  Lista No. 1 ____ Lista No. 2 ____ Lista No. 3 ____  SQOD ____  PSF ____  Nota: Para la definición de SQOD o PSF vaya al acápite 2.0.
<b>4. Si su instalación tiene Agentes de Represión de Disturbios especifique:</b> a) Nombre Químico: b) No registro CAS: c) Fórmula Estructural:	<b>5. Representante Legal de la Instalación:</b>  Nombre (s) y apellido (s): Cargo: Firma:

### 1.0. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE LA INSTALACIÓN PARA CADA SUSTANCIA QUÍMICA TÓXICA DE LAS LISTAS 1, 2 y 3

1.1 Sustancia Química Tóxica a declarar (asentar lista a que pertenece):			
1.1.2 No. Orden en la lista:	1.1.3 Nombre químico:	1.1.4 No. registro CAS:	
1.1.5 Nombre común o comercial:		1.1.6 Fórmula estructural:	
1.1.7 Indique las cantidades totales ( <b>en kg.</b> ) producidas, adquiridas, importadas, transferidas, exportadas, elaboradas, consumidas o almacenadas de la sustancia declarada:			
Producción	Adquisición	Importación	Traslado
Exportación	Elaboración	Consumo	Almacenamiento
1.1.8 Indique para que fue producida la sustancia declarada:			
1.1.9 Cantidades elaboradas o consumidas:			
Cantidad, (kg)	Indique debajo de la columna correspondiente a elaboración y consumo, su finalidad, teniendo en cuenta la actividad declarada, según epígrafe 1.1.7.		
	Actividad		
	Elaboración	Consumo	
1.1.10 Cantidad importada (kg):		1.1.11 País suministrador:	
1.1.12 Cantidad exportada (kg):		1.1.13 País receptor:	
1.1.14 Cantidad adquirida (kg):	1.1.15 Procedencia (entidad)	1.1.16 Tipo de producto final:	
1.1.17 Cantidad transferida (kg):	1.1.18 Destino (nombre de la entidad):	1.1.19 Tipos de producto final	



## 2.0. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE LA PRODUCCIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS ORGÁNICAS DEFINIDAS (SQOD) Y SUSTANCIAS PSF

Por Sustancias Químicas Orgánicas Definidas (SQOD), se entiende las sustancias químicas pertenecientes a la categoría de compuestos químicos integrados por todos los compuestos de carbono, excepto sus óxidos (monóxido y dióxido de carbono), sulfuros (disulfuro de carbono) y carbonatos metálicos, identificable por su nombre químico, fórmula estructural, de conocerse, y número de registro del Chemical Abstracts Service (CAS), si lo tuviere asignado. Dentro de esta categoría no se incluyen tampoco los oligómeros y polímeros (tengan o no fósforo, azufre o flúor), las sustancias que contenga exclusivamente carbono y metal, los hidrocarburos (sustancias que contienen exclusivamente carbono e hidrógeno) y los explosivos.

Las llamadas sustancias PSF son aquellas SQOD que contienen Fósforo, Azufre o Flúor.

2.1 Para complejos industriales con una producción mayor de 200 toneladas de SQODs incluyendo las sustancias PSF.	
2.2 Diga la cantidad total de producción del complejo industrial).	2.3 Diga el número de plantas que producen Sustancias Químicas Orgánicas Definidas, incluidas las sustancias PSF, en el complejo industrial.
2.4 Para complejos industriales que posean una o más plantas que produzcan más de 30 toneladas. Sustancia PSF (rangos de producción por planta y producción total del complejo industrial).	
2.5 Diga el número de plantas PSF en el complejo industrial:	
2.5.1 Cantidad total de sustancias químicas PSF producidas por cada planta PSF.	
Rangos de producción	Número de plantas
De 30 a 200 toneladas	
De 200 a 1 000 toneladas	
De 1 000 a 10 000 toneladas	
Más de 10 000 toneladas	
2.5.2 Haga una lista de las sustancias PSF que se produzcan por encima del umbral de 30 toneladas, en cualquier planta del complejo industrial. Ponga entre paréntesis <b>la cantidad real producida en toneladas</b> , de estas sustancias.	

<b>DECLARACIÓN JURADA PROTOCOLO DE MONTREAL</b>	
<b>INFORMACIÓN GENERAL PARA TODAS LAS DECLARACIONES</b>	
<b>1.- Identificación de la Declaración (marque con una X):</b> Año declarado: _____	
<b>2.- Datos Iniciales:</b> a) Denominación Oficial de la Instalación o código OPAQ: b) OSDE/OACE: c) Subordinación de la Empresa (marque con una X): Extranjera ___ Mixta ___ Estatal ___ d) Dirección: _____ Provincia: _____ e) Situación Geográfica de la Instalación: Latitud _____ Longitud _____ f) Describa la Actividad Principal de la instalación: g) ¿Se ha anexado alguna información adicional sobre esta instalación? (marque con una X): SÍ ___ NO ___	<b>3. Sustancia(s) Química (s) Tóxica(s) que se va a Declarar por la Entidad (marque con una X a qué grupo corresponde):</b>  Lista No. 1 _____ Lista No. 2 _____ Lista No. 3 _____ SQOD _____ PSF _____  Nota: Para la definición de SQOD o PSF vaya al acápite 2.0.
<b>4. Si su instalación tiene Agentes de Represión de Disturbios especifique:</b> a) Nombre Químico: b) No registro CAS: c) Formula Estructural:	<b>5. Representante Legal de la Instalación:</b>  Nombre (s) y apellido (s): Cargo: Firma:



## ANEXO V

**PLAZOS DE VIGENCIA DE LA INSCRIPCIÓN  
DE LOS PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS SUJETOS  
A RÉGIMEN DIFERENCIADO DE CONTROL**

ACTIVIDAD	PERÍODO DE VIGENCIA
Convención sobre la Prohibición de la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de las Armas Químicas	
Lista 1	6 meses
Lista 2A	Un año
Lista 2B Y 3	Dos años
SQOD	Tres años
Elaboración	Mientras dure la actividad
Consumo (también aplica para destrucción)	Hasta que se consuma la cantidad de sustancia registrada
Almacenamiento	Mientras no se realice otra actividad con la sustancia registrada

**ANEXO VI**  
**CLASIFICACIÓN GENERAL DE LOS DESECHOS PELIGROSOS**

Categoría de desecho	Descripción
Y1	Desechos clínicos resultantes de la atención médica prestada en hospitales, centros médicos y clínicas.
Y2	Desechos resultantes de la producción y preparación de productos farmacéuticos
Y3	Desechos de medicamentos y productos farmacéuticos.
Y4	Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de biocidas y productos fitofarmacéuticos.
Y5	Desechos resultantes de la fabricación, preparación y utilización de productos químicos para la preservación de la madera.
Y6	Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de disolventes orgánicos.
Y7	Desechos, que contengan cianuros, resultantes del tratamiento térmico.
Y8	Desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados.
Y9	Mezclas y emulsiones de desechos de aceite y agua o de hidrocarburos y agua.
Y10	Sustancias y artículos de desecho que contengan, o estén contaminados por, bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB).
Y11	Residuos alquitranados resultantes de la refinación, destilación o cualquier otro tratamiento pirolítico.
Y12	Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices.
Y13	Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de resinas, látex, plastificantes o colas y adhesivos.
Y14	Sustancias químicas de desecho, no identificadas o nuevas, resultantes de la investigación y el desarrollo o de las actividades de enseñanza y cuyos efectos en el ser humano o el medio ambiente no se conozcan o cualquier otro producto químico caducado que presente alguna característica de peligrosidad de acuerdo al Anexo II.
Y15	Desechos de carácter explosivo que no estén sometidos a una legislación diferente.
Y16	Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de productos químicos y materiales para fines fotográficos.
Y17	Desechos resultantes del tratamiento de superficie de metales y plásticos.
Y18	Residuos resultantes de las operaciones de eliminación de desechos industriales.
Y19	Desechos que contengan carbonilos de metal.
Y20	Desechos que contengan berilio, compuestos de berilio.
Y21	Desechos que contengan compuestos de cromo hexavalente.
Y22	Desechos que contengan compuestos de cobre.
Y23	Desechos que contengan compuestos de zinc.

Categoría de desecho	Descripción
Y24	Desechos que contengan arsénico, compuestos de arsénico.
Y25	Desechos que contengan selenio, compuestos de selenio.
Y26	Desechos que contengan cadmio, compuestos de cadmio.
Y27	Desechos que contengan antimonio, compuestos de antimonio.
Y28	Desechos que contengan telurio, compuestos de telurio.
Y29	Desechos que contengan mercurio, compuestos de mercurio.
Y30	Desechos que contengan talio, compuestos de talio.
Y31	Desechos que contengan plomo, compuestos de plomo.
Y32	Desechos que contengan compuestos inorgánicos de flúor, con exclusión del fluoruro cálcico.
Y33	Desechos que contengan cianuros inorgánicos.
Y34	Desechos de soluciones ácidas o ácidos en forma sólida.
Y35	Desechos de soluciones básicas o bases en forma sólida.
Y36	Desechos que contengan asbesto (polvo y fibras).
Y37	Desechos que contengan compuestos orgánicos de fósforo.
Y38	Desechos que contengan cianuros orgánicos.
Y39	Desechos que contengan fenoles, compuestos fenólicos, con inclusión de clorofenoles.
Y40	Desechos que contengan éteres.
Y41	Desechos que contengan solventes orgánicos halogenados.
Y42	Desechos que contengan disolventes orgánicos, con exclusión de disolventes halogenados.
Y43	Desechos que contengan cualquier sustancia del grupo de los dibenzofuranos policlorados.
Y44	Desechos que contengan cualquier sustancia del grupo de las dibenzoparadióxinas policloradas.
Y45	Desechos que contengan compuestos organohalogenados, que no sean las sustancias mencionadas en el presente anexo (por ejemplo, Y39, Y41, Y42, Y43, Y44).

ANEXO VII  
LISTA DE CARACTERÍSTICAS DE PELIGROSIDAD

Clase de las Naciones Unidas <sup>1</sup>	Código	Características
1	H1	<p><i>Explosivos:</i></p> <p>Por sustancia explosiva se entiende toda sustancia o desecho sólido o líquido (o mezcla de sustancias o desechos) que por sí misma es capaz, mediante reacción química, de emitir un gas a una temperatura, presión y velocidad tales que puedan ocasionar daños a la zona circundante.</p>
3	H3	<p><i>Líquidos inflamables:</i></p> <p>Por líquidos inflamables se entiende aquellos líquidos o mezclas de líquidos o líquidos con sólidos en solución o en suspensión (por ejemplo, pinturas, barnices, lacas y otros, pero sin incluir sustancias o desechos clasificados de otra manera debido a sus características peligrosas) que emiten vapores inflamables a temperaturas no mayores de 60.5°C, en ensayos con cubeta cerrada, o no más de 65.6°C, en ensayos con cubeta abierta.</p> <p>Como los resultados de los ensayos con cubeta abierta y con cubeta cerrada no son estrictamente comparables e incluso los resultados obtenidos mediante un mismo ensayo a menudo difieren entre sí, la reglamentación que se apartara de las cifras antes mencionadas para tener en cuenta tales diferencias, sería compatible con el espíritu de esta definición.</p>
4.1	H 4.1	<p><i>Sólidos inflamables:</i></p> <p>Se trata de los sólidos, o desechos sólidos, distintos a los clasificados como explosivos, que en las condiciones prevalentes durante el transporte son fácilmente combustibles o pueden causar un incendio o contribuir al mismo, debido a la fricción.</p>
4.2	H 4.2	<p><i>Sustancias o desechos susceptibles de combustión espontánea:</i></p> <p>Se trata de sustancias o desechos susceptibles de calentamiento espontáneo en las condiciones normales del transporte, o de calentamiento en contacto con el aire y que pueden, entonces, encenderse.</p>
4.3	H 4.3	<p><i>Sustancias o desechos que en contacto con el agua emiten gases inflamables:</i></p> <p>Sustancias o desechos que, por reacción con el agua, son susceptibles de inflamación espontánea o de emisión de gases inflamables en cantidades peligrosas.</p>
5.1	H 5.1	<p><i>Oxidantes:</i></p> <p>Sustancias o desechos que, sin ser necesariamente combustibles, pueden, en general, al ceder ¿? oxígeno, causar o favorecer la combustión de otros materiales.</p>

Clase de las Naciones Unidas <sup>1</sup>	Código	Características
5.2	H 5.2	<i>Peróxidos orgánicos:</i> Las sustancias o los desechos orgánicos que contienen la estructura bivalente -o-o- son sustancias inestables térmicamente que pueden sufrir una descomposición auto-acelerada exotérmica.
6.1	H 6.1	<i>Tóxicos (venenos) agudos:</i> Sustancias o desechos que pueden causar la muerte o lesiones graves o daños a la salud humana, si se ingieren o inhalan o entran en contacto con la piel.
6.2	H 6.2	<i>Sustancias infecciosas:</i> Sustancias o desechos que contienen microorganismos viables o sus toxinas, agentes conocidos o supuestos de enfermedades en los animales o en el hombre.
8	H 8	<i>Corrosivos:</i> Sustancias o desechos que, por acción química, causan daños graves en los tejidos vivos que tocan, o que, en caso de fuga, pueden dañar gravemente, o hasta destruir, otras mercaderías o los medios de transporte; o pueden también provocar otros peligros.
9	H 10	<i>Liberación de gases tóxicos en contacto con el aire o el agua:</i> Sustancias o desechos que, por reacción con el aire o el agua, pueden emitir gases tóxicos en cantidades peligrosas.
9	H 11	<i>Sustancias tóxicas (con efectos retardados o crónicos):</i> Sustancias o desechos que, de ser aspirados o ingeridos, o de penetrar en la piel, pueden entrañar efectos retardados o crónicos, incluso la carcinogénesis.
9	H 12	<i>Eco tóxicos:</i> Sustancias o desechos que, si se liberan, tienen o pueden tener efectos adversos inmediatos o retardados en el medio ambiente, debido a la bioacumulación o los efectos tóxicos en los sistemas bióticos.
9	H 13	Sustancias que pueden, por algún medio, después de su eliminación, dar origen a otra sustancia, por ejemplo, un producto de lixiviación, que posee alguna de las características arriba expuestas.

<sup>1</sup> Corresponde al sistema de numeración de clases de peligros de las Recomendaciones de las Naciones Unidas sobre el Transporte de Mercaderías Peligrosas (ST/SG/AC.10/1/Rev.5, Naciones Unidas, Nueva York, 1988).



## ANEXO VIII

**DESECHOS QUE REQUIEREN DE CONSIDERACIÓN ESPECIAL**

Y46 Desechos recogidos de los hogares.

Y47 Residuos resultantes de la incineración de desechos de los hogares.

Y48 Incluye a aquellos desechos plásticos que, acorde con sus componentes, no clasifican como peligrosos o los desechos plásticos que estén destinados al reciclaje de una manera ambientalmente racional y casi libre de contaminación y de otros tipos de desechos. El Convenio de Basilea los describe como:

<b>Y48</b>	<p>Desechos de plástico, incluidas las mezclas de dichos desechos, <u>con la excepción de los siguientes</u>:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Desechos plásticos <u>que son desechos peligrosos</u> (Anexo VIII. Lista A del Convenio de Basilea entrada A3210).</li> <li>2. Desechos plásticos enumerados a continuación, <u>siempre que estén destinados al reciclaje de una manera ambientalmente racional y casi libre de contaminación</u> y otros tipos de desechos:             <ol style="list-style-type: none"> <li>2.1. Desechos plásticos que consisten casi exclusivamente en un polímero no halogenado, incluidos, entre otros, los siguientes polímeros:                 <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Polietileno (PE)</li> <li>b) Polipropileno (PP)</li> <li>c) Poliestireno (PS)</li> <li>d) Acrilonitrilo butadieno estireno (ABS)</li> <li>e) tereftalato de polietileno (PET)</li> <li>f) policarbonatos (PC)</li> <li>g) poliéteres</li> </ol> </li> <li>2.2. Desechos plásticos que consisten casi exclusivamente en una resina curada o un producto de condensación, que incluye, entre otros, las siguientes resinas:                 <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Resinas de urea formaldehído</li> <li>b) Resinas de fenol formaldehído</li> <li>c) Resinas de melamina formaldehído</li> <li>d) Resinas epoxi</li> <li>e) Resinas alquídicas</li> </ol> </li> <li>2.3. Residuos plásticos que consisten casi exclusivamente en uno de los siguientes polímeros fluorados:                 <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Perfluoroetileno / propileno (FEP)</li> <li>b) Perfluoroalcoxi alcanos:</li> <li>c) Tetrafluoroetileno / perfluoroalquil vinil éter (PFA)</li> <li>d) Tetrafluoroetileno / perfluorometil vinil éter (MFA)</li> <li>e) fluoruro de polivinilo (PVF)</li> <li>f) fluoruro de polivinilideno (PVDF)</li> </ol> </li> <li>2.4. Mezclas de desechos plásticos, que consisten en polietileno (PE), polipropileno (PP) y / o tereftalato de polietileno (PET), siempre que estén destinados al reciclaje por separado de cada material y de una manera ambientalmente racional y casi libre de contaminación y otros tipos de desechos.</li> </ol> </li></ol>
------------	---

Y49 Desechos de neumáticos usados.

## ANEXO IX

**ACCIONES DE MANEJO DE DESECHOS PELIGROSOS****Sección A. Operaciones que no conducen a la recuperación de recursos (regeneración, reciclado, reutilización directa y otros usos):**

**D1:** Depósito dentro o sobre la tierra (por ejemplo, rellenos, y otros).

**D2:** Tratamiento de la tierra (por ejemplo, biodegradación de desperdicios líquidos o fangosos en suelos, y otros).

**D3:** Inyección profunda (por ejemplo, inyección de desperdicios bombeables en pozos, domos de sal, fallas geológicas naturales y otros).

**D4:** Embalse superficial (por ejemplo, vertido de desperdicios líquidos o fangosos en pozos, estanques, lagunas, y otros).

**D5:** Rellenos especialmente diseñados (por ejemplo, vertidos en compartimientos estancos separados, recubiertos y aislados unos de otros y del ambiente, y otros).

**D6:** Vertidos en una extensión de agua, con excepción de mares y océanos.

**D7:** Vertido en mares y océanos, inclusive la inserción en el lecho marino.

**D8:** Tratamiento biológico no especificado en otra parte de este Anexo que dé lugar a compuestos o mezclas finales que se eliminan mediante cualquiera de las operaciones indicadas en la Sección A.

**D9:** Tratamiento físico-químico no especificado en otra parte de este Anexo que dé lugar a compuestos o mezclas finales que se eliminan mediante cualquiera de las operaciones indicadas en la Sección A (por ejemplo, evaporación, secado, calcinación, neutralización, precipitación, y otros)

**D10:** Incineración.

**D11:** Combinación o mezcla con anterioridad a cualquiera de las operaciones indicadas en la Sección A.

**D12:** Depósito o almacenamiento temporal.

**Sección B. Operaciones que conducen a la recuperación de recursos (regeneración, reciclado, reutilización directa y otros usos):**

**R1:** Utilización como combustible.

**R2:** Recuperación o regeneración de disolventes.

**R3:** Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes.

**R4:** Reciclado o recuperación de metales y compuestos metálicos.

**R5:** Reciclado o recuperación de otras materias inorgánicas.

**R6:** Regeneración de ácidos o bases.

**R7:** Recuperación de componentes utilizados para reducir la contaminación.

**R8:** Recuperación de componentes provenientes de catalizadores.

**R9:** Regeneración u otra reutilización de aceites usados.

**R10:** Tratamiento de suelos en beneficio de la agricultura o el mejoramiento ecológico.

**R11:** Utilización de materiales residuales resultantes de cualquiera de las operaciones numeradas de R1 a R10.

**E1:** Entrega a un tercero

## ANEXO X

**OPERACIONES DE ELIMINACIÓN DE LOS DESECHOS PELIGROSOS**

A) Operaciones que no pueden conducir a la recuperación de recursos, el reciclado, la regeneración, la reutilización directa u otros usos.

La Sección A abarca todas las operaciones de eliminación que se realizan en la práctica.

<b>D1</b>	Depósito dentro o sobre la tierra (por ejemplo, rellenos, y otros).
<b>D2</b>	Tratamiento de la tierra (por ejemplo, biodegradación de desperdicios líquidos o fangosos en suelos, y otros).
<b>D3</b>	Inyección profunda (por ejemplo, inyección de desperdicios en pozos, domos de sal, fallas ecológicas naturales, y otros).
<b>D4</b>	Embalse superficial (por ejemplo, vertido de desperdicios líquidos o fangosos en pozos, estanques, lagunas, ríos, presas, y otros).
<b>D5</b>	Rellenos especialmente diseñados (por ejemplo, vertido en compartimientos estancos separados, recubiertos y aislados unos de otros y del ambiente, y otros).
<b>D6</b>	Estabilización-solidificación (encapsulado, fijación con cemento, asfalto u otras resinas).
<b>D7</b>	Vertido en mares y océanos, inclusive la inserción en el lecho marino.
<b>D8</b>	Tratamiento biológico no especificado en otra parte de este Anexo que dé lugar a compuestos o mezclas finales que se eliminan mediante cualquiera de las operaciones indicadas en la Sección A (por ejemplo lagunas de oxidación, plantas de tratamientos de residuales y similares).
<b>D9</b>	Tratamiento fisicoquímico no especificado en otra parte de este Anexo que dé lugar a compuestos o mezclas finales que se eliminan mediante cualquiera de las operaciones indicadas en la Sección A (por ejemplo, desinfección, esterilización, evaporación, secado, calcinación, neutralización, precipitación, y otros).
<b>D10</b>	Incineración.
<b>D11</b>	Depósito permanente (por ejemplo, colocación de contenedores en una mina)
<b>D12</b>	Almacenamiento temporal.
<b>E1</b>	Entrega a un tercero para su manejo.

B) Operaciones que pueden conducir a la recuperación de recursos, el reciclado, la regeneración, la reutilización directa y otros usos

La Sección B comprende todas las operaciones con respecto a materiales que son considerados o definidos jurídicamente como desechos peligrosos y que de otro modo habrían sido destinados a una de las operaciones indicadas en la Sección A.

<b>R1</b>	Utilización como combustible (que no sea en la incineración directa) u otros medios de generar energía.
<b>R2</b>	Recuperación o regeneración de disolventes.
<b>R3</b>	Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes.
<b>R4</b>	Reciclado o recuperación de metales y compuestos metálicos.
<b>R5</b>	Reciclado o recuperación de otras materias inorgánicas.
<b>R6</b>	Regeneración de ácidos o bases.
<b>R7</b>	Recuperación de componentes utilizados para reducir la contaminación.
<b>R8</b>	Recuperación de componentes provenientes de catalizadores.
<b>R9</b>	Regeneración u otra reutilización de aceites usados (exceptuando su uso como combustible).
<b>R10</b>	Tratamiento de suelos en beneficio de la agricultura o el mejoramiento ecológico.
<b>R11</b>	Utilización de materiales residuales resultantes de cualquiera de las operaciones numeradas R1 a R10.

ANEXO XI  
**MODELO DE DECLARACIÓN JURADA DE DESECHOS PELIGROSOS**

DECLARACIÓN JURADA MANEJO DE DESECHOS PELIGROSOS			
Número:	Nombre:		
Dirección particular:			Municipio:
Provincia:	Carné de Identidad:		
ESTA PARTE SOLO SE LLENA PARA PERSONAS JURÍDICAS			
Entidad:		Dirección:	
Municipio:	Provincia:	Datos de la disposición que lo nombra representante:	
OACE:	OSDE:	CAP:	Categoría de la entidad (Prioridad):

**DECLARO que durante el año en curso mi entidad generó y/o manejó:**

Descripción del desecho peligroso generado (1)	Código Y	Descripción de la opción de manejo realmente utilizada	Código de la opción de manejo (D o R)	Cantidad real (toneladas)

**Cumplimiento de las medidas de la licencia ambiental**

Medidas organizativas: Cada medida se evalúa en una de las siguientes categorías <sup>2</sup> : Cumplida: ___ No Cumplida ___ Parcialmente Cumplida: ___ En fecha: _____
Medidas para prevenir y/o minimizar la generación: Cada medida se evalúa en una de las siguientes categorías <sup>2</sup> : Cumplida: ___ No Cumplida ___ Parcialmente Cumplida: ___ En fecha: _____
Medidas para el almacenamiento en la entidad: Cada medida se evalúa en una de las siguientes categorías <sup>2</sup> : Cumplida: ___ No Cumplida ___ Parcialmente Cumplida: ___ En fecha: _____
Medidas para el transporte: Cada medida se evalúa en una de las siguientes categorías <sup>2</sup> : Cumplida: ___ No Cumplida ___ Parcialmente Cumplida: ___ En fecha: _____
Medidas para el aprovechamiento, tratamiento y/o la disposición final, según corresponda: Cada medida se evalúa en una de las siguientes categorías <sup>2</sup> : Cumplida: ___ No Cumplida ___ Parcialmente Cumplida: ___ En fecha: _____
Medidas y medios para enfrentar contingencias: Cada medida se evalúa en una de las siguientes categorías <sup>2</sup> : Cumplida: ___ No Cumplida ___ Parcialmente Cumplida: ___ En fecha: _____
Recursos financieros destinados a la gestión de los desechos peligrosos (tanto de inversión, como de los gastos corrientes) <sup>3</sup> :

Y para que conste y surta los efectos oportunos ante la Delegación Territorial del CITMA, firmo la presente a los \_\_\_\_\_ días de \_\_\_\_\_ de 202\_\_.

\_\_\_\_\_  
**Firma del funcionario que  
 realiza la declaración jurada**  
 (cuño y cargo en la entidad)

\_\_\_\_\_  
**Firma del funcionario  
 de la Autoridad Competente**  
 (cuño y cargo de la autoridad) que recibe la declaración jurada

Nota: A la tabla se pueden añadir tantas filas como resulten necesarias.

(1): El término generador incluye el manejo de desechos generados por terceros.

Nota: A la tabla se pueden añadir tantas filas como resulten necesarias y a la declaración tantas páginas como se requieran. Se llenan los escaques que procedan.

(2) Las evaluaciones de no cumplidas o parcialmente cumplidas requieren de una breve argumentación.

(3) Las entidades de categoría 2 declaran los de los tres años correspondientes al periodo de vigencia de su declaración jurada.

ANEXO XII  
**INFORMACIÓN QUE SE DEBE PRESENTAR EN EL ESCRITO  
DE SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL Y DEL DOCUMENTO  
DE MOVIMIENTO**

**Solicitud de Licencia ambiental**

1. Razones de la exportación de desechos.
2. Datos del exportador de los desechos: nombre, dirección, número de teléfono, de télex o de telefax, y nombre, dirección, número de teléfono, de la persona con quien haya que comunicarse.
3. Datos del(los) Generador(es) de los desechos: nombre, dirección, número de teléfono, de télex o de telefax, y nombres y apellidos, dirección, número de teléfono, de la persona con quien haya que comunicarse y lugar de generación.
4. Datos del Eliminador de los desechos: nombre, dirección, número de teléfono, de télex o de telefax, y nombres y apellidos, dirección, número de teléfono, de la persona con quien haya que comunicarse y lugar efectivo de eliminación.
5. Datos del (los) Transportista(s) previsto(s) de los desechos o sus agentes, de ser conocido(s): Nombre, dirección, número de teléfono, de télex o de telefax, y nombres y apellidos, dirección, número de teléfono, de la persona con quien haya que comunicarse.
6. Nombre y dirección, número de teléfono, de télex o de telefax de la Autoridad Competente del Estado de exportación de los desechos.
7. Nombre y dirección, número de teléfono, de télex o de telefax de la Autoridad Competente de los Estados de tránsito previstos.
8. Nombre y dirección, número de teléfono, de télex o de telefax de la Autoridad Competente del Estado de importación de los desechos.
9. Notificación general o singular.
10. Fecha(s) prevista(s) del (de los) embarque(s), período de tiempo durante el cual se van a exportar los desechos e itinerario propuesto (incluidos los puntos de entrada y salida). En caso de notificación general que comprenda varios embarques, indíquese las fechas previstas de cada embarque o, de no conocerse estas, la frecuencia prevista de los embarques.
11. Medios de transporte previstos (transporte por carretera, ferrocarril, marítimo, aéreo, vía de navegación interior).
12. Información relativa al seguro. Requisitos pertinentes en materia de seguro y la forma en que los cumple el exportador, el transportista y el eliminador.
13. Designación y descripción física de los desechos, incluidos su número y número de las Naciones Unidas, y su composición e información sobre los requisitos especiales de manipulación, incluidas las disposiciones de emergencia en caso de accidente. Debe indicarse la naturaleza y la concentración de los componentes más peligrosos, en función de la toxicidad y otros peligros que presentan los desechos, tanto en su manipulación como en relación con el método de eliminación propuesto.
14. Tipo de empaque previsto (por ejemplo, carga a granel, bidones, tanques).
15. Cantidad estimada en peso/volumen. En caso de notificación general que comprenda varios embarques, indíquese tanto la cantidad total estimada como las cantidades estimadas para cada uno de los embarques.

16. Proceso por el que se generaron los desechos. En la medida en que ello sea necesario para evaluar el riesgo y determinar la idoneidad de la operación de eliminación propuesta.
17. Para los desechos enumerados en el Anexo I, las clasificaciones del Anexo II: características peligrosas, número H y clase de las Naciones Unidas.
18. Método de eliminación según el Anexo IV.
19. Declaración del generador y el exportador de que la información es correcta.
20. Información (incluida la descripción técnica de la planta) comunicada al exportador o al generador por el eliminador de los desechos y en la que este ha basado su suposición de que no hay razón para creer que los desechos no van a ser manejados en forma ambientalmente racional de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado de importación.
21. Información relativa al contrato entre el exportador y el eliminador.

#### **Solicitud de documento de movimiento**

1. Datos del exportador de los desechos: nombre, dirección, número de teléfono, de télex o de telefax, y nombres y apellidos, dirección, número de teléfono, de la persona con quien haya que comunicarse.
2. Datos del (los) Generador (es) de los desechos: nombre, dirección, número de teléfono, de télex o de telefax, y nombres y apellidos, dirección, número de teléfono, de la persona con quien haya que comunicarse y lugar de generación.
3. Datos del Eliminador de los desechos: nombre, dirección, número de teléfono, de télex o de telefax, y nombres y apellidos, dirección, número de teléfono, de la persona con quien haya que comunicarse y lugar efectivo de eliminación.
4. Datos del (los) Transportista(s) previsto(s) de los desechos o sus agentes, de ser conocido(s): Nombres y apellidos, dirección, número de teléfono, de télex o de telefax, y nombre, dirección, número de teléfono, de la persona con quien haya que comunicarse.
5. Sujeto a notificación general o singular.
6. Fecha en que se inició el movimiento transfronterizo y fecha(s) y acuse de recibo de cada persona que maneje los desechos.
7. Medios de transporte (por carretera, ferrocarril, vía de navegación interior, marítimo, aéreo) incluidos los Estados de exportación, tránsito e importación, así como puntos de entrada y salida cuando se han indicado.
8. Descripción general de los desechos (estado físico, nombre distintivo y clase de las Naciones Unidas con el que se embarca, número de las Naciones Unidas, número Y y número H cuando proceda).
9. Información sobre los requisitos especiales de manipulación incluida las disposiciones de emergencia en caso de accidente.
10. Tipo y número de bultos.
11. Cantidad en peso/volumen.
12. Declaración del generador o el exportador de que la información es correcta.
13. Declaración del generador o el exportador de que no hay objeciones por parte de las autoridades competentes de todos los Estados interesados que sean Partes.
14. Certificación por el eliminador de la recepción de los desechos en la instalación designada e indicación del método de eliminación y la fecha aproximada de eliminación.

**COMUNICACIONES****GOC-2022-18-O2****RESOLUCIÓN 148/2021**

**POR CUANTO:** El Acuerdo 8151 de 22 de mayo de 2017, del Consejo de Ministros, en su apartado Primero, numeral 15, establece que el Ministerio de Comunicaciones tiene la función específica de regular y controlar la emisión, distribución, circulación, vigencia, valor facial y demás características de las especies postales.

**POR CUANTO:** La Resolución 7 de 21 de enero de 2021, emitida por el Ministro de Comunicaciones, aprueba el Plan de Emisiones Postales para el año 2021, entre las que se encuentra, en el apartado Primero, numeral 16, la emisión postal para conmemorar **Leales a Leal**.

**POR TANTO:** En el ejercicio de las atribuciones conferidas en el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

**RESUELVO**

**PRIMERO:** Que se confeccione y ponga en circulación una emisión de sellos de correos destinada a conmemorar, **Leales a Leal** con el siguiente valor y cantidad:

7 267 sellos de correos, con valor de venta al público de 1.00 peso cubano, recrea la combinación de imágenes de Eusebio Leal y la Casa de Arango y Parreño, inmueble que hoy se encuentra dedicado a preservar y gestionar su legado.

7 267 sellos de correos, con valor de venta al público de 1.65 pesos cubanos, recrea la combinación de imágenes de Eusebio Leal y la Casa Pedroso.

7 267 sellos de correos, con valor de venta al público de 1.75 pesos cubanos, recrea la combinación de imágenes de Eusebio Leal y el Palacio de Lombillo.

7 267 sellos de correos, con valor de venta al público de 1.90 de pesos cubanos, recrea la combinación de imágenes de Eusebio Leal y el Museo de la Ciudad.

7 267 correos, con valor de venta al público de 2.20 pesos cubanos, recrea la combinación de imágenes de Eusebio Leal y el Capitolio Nacional.

8 227 sellos con un valor de 3.00 pesos cubanos, recrea la combinación de imágenes de Eusebio Leal y el monumento al Padre de la Patria Carlos Manuel de Céspedes, ubicada en la Plaza de Armas.

**SEGUNDO:** Que el Grupo Empresarial Correos de Cuba, señale el primer día de circulación y distribución de esta emisión en las cantidades necesarias a todas las unidades de correos del país y vele por el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

**COMUNÍQUESE** al Presidente del Grupo Empresarial Correos de Cuba y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerla.

**PUBLÍQUESE** en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

**ARCHÍVESE** el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Comunicaciones.

**DADA** en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2021.

**Mayra Arevich Marín**  
Ministra

**GOC-2022-19-02****RESOLUCIÓN 151/2021**

POR CUANTO: El Acuerdo 8151 de 22 de mayo de 2017, del Consejo de Ministros, en su apartado Primero, numeral 15, establece que el Ministerio de Comunicaciones tiene la función específica de regular y controlar la emisión, distribución, circulación, vigencia, valor facial y demás características de las especies postales.

POR CUANTO: La Resolución 7 de 21 de enero de 2021, del Ministro de Comunicaciones, aprueba el Plan de Emisiones Postales para el año 2021, y en su resuelto TERCERO establece que siempre que la importancia y trascendencia lo amerite, pueden presentarse para su aprobación otras emisiones postales que no se encuentren contempladas en la citada Resolución, por lo que resulta procedente, aprobar y poner en circulación la emisión de sellos destinada a conmemorar el **Aniversario 60 de la Campaña de Alfabetización**.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones conferidas en el Artículo 11.1, de la Resolución 123 de 13 de septiembre de 2021,

**RESUELVO**

PRIMERO: Que se confeccione y ponga en circulación una emisión de sellos de correos para conmemorar el **Aniversario 60 de la Campaña de Alfabetización**, con el siguiente valor y cantidad:

8 177 sellos de correos, con valor de venta al público de 1.00 peso cubano, que ilustra las imágenes de Conrado Benítez García y Manuel Ascunce Domenech, así como de un grupo de alfabetizadores.

SEGUNDO: Que el Grupo Empresarial Correos de Cuba, señale el primer día de circulación y distribución de esta emisión en las cantidades necesarias a todas las unidades de correos del país y vele por el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

COMUNÍQUESE al Presidente del Grupo Empresarial Correos de Cuba y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerla.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Comunicaciones.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2021.

**Wilfredo González Vidal**  
Viceministro